

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 8 DE ENERO DE 2018**

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Mabel Iturrieta, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Gastón Gómez y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

### **1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DÍAS 18 Y 19 DE DICIEMBRE DE 2017.**

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobaron las Actas de las Sesiones Ordinarias de Consejo celebradas los días lunes 18 y martes 19 de diciembre de 2017.

### **2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

- 2.1.- El martes 19 de diciembre, se reunió junto al Vicepresidente, en el CNTV con los representantes de ANATEL, don Ernesto Corona y don Juan Agustín Vargas, para tratar sobre la inclusión de la lengua de señas en los casos de emergencias.
- 2.2.- El jueves 21 de diciembre, se reunió con el Rector de la Universidad de Chile, Sr. Ennio Vivaldi, con quien convino que se estudiará la posibilidad de impartir un curso online para reguladores en el tema de la libertad de expresión en medios televisivos.
- 2.3.- El viernes 22 de diciembre, asistió invitado por la Presidenta Michelle Bachelet al lanzamiento del Plan Nacional de Derechos Humanos.
- 2.4.- El miércoles 27 de diciembre, asistió a Museo de Artes Visuales, MAVI, “Chile: relatos, sonidos y movimiento”, un encuentro para relevar el impulso de la industria audiovisual de los últimos años (CORFO).

- 2.5.- El miércoles 27 de diciembre, asistió junto al Vicepresidente a una reunión con la directiva y ejecutivos de ANATEL, para tratar la incorporación en la televisión de medidas inclusivas para los televidentes con discapacidad auditiva.
- 2.6.- El jueves 04 de enero, se constituyeron y sesionaron los Comités Asesores de Talagante, Peñaflor e Isla de Maipo, de la región de Arica Parinacota y de la región del Bío.
- 2.7.- El viernes 05 de enero, se constituyó y sesionó el Comité de Asesores de San Joaquín.
- 2.8.- Se entrega el Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido entre el 28.12.2017 al 03.01.2018.
- 2.9.- Fechas de Sesiones de Consejo:
- Para el mes de enero de 2018: lunes 22, a las 13:00 horas y martes 09 y 23, a las 17:00 horas.
  - Para el mes de febrero de 2018: lunes 05 y 26, a las 13:00 horas.
- 2.10.- Se publicó en el Diario Oficial el día 03 de enero de 2018, el DFL 1 de SEGEGOB que fija planta de personal del Consejo Nacional de Televisión.

### 3.- APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “CHILE TE QUIERE SANO”.

Por el oficio SEGEGOB ordinario N°66/61, de 28 de diciembre de 2017, ingreso CNTV N°3506 de 28 de diciembre de 2017, la Ministra Secretaría General de Gobierno, solicitó a este Consejo autorizar la campaña de interés público “CHILE TE QUIERE SANO”, destinada a informar a la ciudadanía sobre la prevención del virus Hanta.

La campaña consta de un spot con una duración de 30 segundos, en que se ve a un niño que advierte a su familia que el lugar que escogió para acampar, no es adecuado por la posible presencia de ratones de cola larga y recomienda ubicarse en un lugar despejado, señalando que esa información se la habían entregado en un díptico al bajar del bus en el terminal.

La difusión del spot, se hará en 6 emisiones diarias, en horario de alta audiencia entre los días 11 y 17 de diciembre de 2017, ambos incluidos.

Luego de debatir acerca del interés público de la campaña, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente Oscar Reyes Peña, el Vicepresidente Andrés Egaña Respaldiza, y los Consejeros Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Gastón Gómez, Genaro Arriagada y María Elena

Hermosilla, se aprobó su emisión en horario de alta audiencia, en formato de 6 emisiones diarias, de 30 segundos cada una, entre los días 11 y 17 de enero de 2018, ambos incluidos.

Fundamentando en forma particular su voto, el Presidente, expone que aprobará la campaña porque el Hanta es un virus mortal y está presente en el sur del país y también en la Región Metropolitana, en Lo Barnechea, Talagante y Peñalolén.

Por su parte el Consejero Egaña expone, que existe falta de prolividad en la presentación y que su aprobación de la campaña la funda únicamente en la alta tasa de mortalidad del virus Hanta.

La Consejera Iturrieta señala que el virus Hanta es de alta mortalidad y que además, se contagian más los jóvenes, por lo tanto, aprobará la campaña porque toda acción dirigida a prevenir su contagio, especialmente cuando hay actos masivos, es de suma importancia.

El Consejero Gómez, señala que efectivamente se ve que hay improvisación en la solicitud ya que no está debidamente fundada, sin embargo, aprobará la campaña porque el virus Hanta es mortal y con la venida del Papa van a aumentar los riesgos especialmente cuando visite Temuco.

El Consejero Arriagada expone que efectivamente el Hanta es altamente mortal por lo que es que razonable hacer una campaña preventiva porque van a existir aglomeraciones de personas y una mayor exposición con la venida del Papa.

La Consejera Hermosilla señala que hubo 81 casos de Hanta el 2017 de manera que es un virus mortal que está presente, y que aprobará la campaña porque además estima que el contenido del spot es muy bueno.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias y Roberto Guerrero, que estuvieron por no aprobar la campaña, por considerar que el acto administrativo mediante el cual se solicita al CNTV su aprobación, no cumple con los estándares mínimos de fundamentación exigido por la ley.

Se autoriza al Presidente para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación posterior del acta.

- 4.- SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1°, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN CAPÍTULO DE LA TELESERIE “ALTAGRACIA”, EL DIA 28 DE AGOSTO DE 2017 (INFORME DE CASO C-5002).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-5002, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV
- III. Que, por ingresos CAS-14763-P0Z7W9; CAS-14760-Z6F6Y9; CAS-14759-P7N4M4; CAS-14762-B8K0C7 y CAS-14774-Y3F3F1, diversos particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión, de la telenovela “Altagracia”, el día 28 de agosto de 2017, a partir de las 15:30 hrs.;
- IV. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Telenovela "Altagracia", con muchas escenas de sexo (pareja desnuda en la cama teniendo relaciones) en horario familiar.».  
Denuncia CAS-14763-P0Z7W9;  
«Telenovela Altagracia de TVN tiene escenas de contenido sexual impropio, vocabulario y trato violento. Todo esto en horario de media tarde». Denuncia CAS-14762-B8K0C7;
- V. En virtud de ello, en sesión de 27 de noviembre de 2017, el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos en contra de Televisión Nacional de Chile por infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la vulneración del artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, es decir, por exhibir, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años el programa mencionado con contenidos no aptos para menores de edad;
- VI. Que el cargo fue notificado mediante oficio N° 1.724, de 11 de diciembre de 2017, presentando la concesionaria sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis:

1. Que, en el seno de la comunidad científica, no existirían estudios concluyentes que permitan afirmar que contenidos con las características de aquellos exhibidos en el capítulo fiscalizado puedan afectar, de manera determinante, la formación espiritual e intelectual de los menores de edad. En este sentido, pone en entredicho las teorías citadas por el Consejo en la formulación de cargos.

Por consiguiente, ante la falta de certeza respecto de los efectos de la conducta, no se reunirían los elementos necesarios para configurar el tipo infraccional.

En esta misma orientación, remarca, que, por la corta duración de las escenas cuestionadas, y por el horario de exhibición y las orientaciones de interés de los menores de edad, es poco probable que los niños asistan como espectadores de la telenovela “Altagracia”, y, así, que no existiría riesgo real de que se vieran afectados por su contenido;

2.- Afirma que, en los cargos, el CNTV ha realizado un análisis muy reduccionista de la trama de la telenovela, que desconoce el hecho que esta se encuentra basada en la novela “Doña Bárbara” del escritor venezolano Rómulo Gallegos, que es una de las cumbres de la literatura latinoamericana, donde se abordan una serie de temáticas de alto interés: la violencia hacia la mujer, la corrupción, la redención de las personas, etc.

En este sentido, remarca que las escenas del capítulo que han sido cuestionadas, no pueden ser analizadas de forma aislada, sin atender al contexto general de cómo se insertan en la obra, lo cual les otorga justificación dramática en el marco de la trama global de la novela.

3.- Finalmente, acusa que existiría una eventual infracción al principio de juridicidad, por cuanto se pretende sancionar a la concesionaria en base a conductas que no se hallan expresamente descritas ni en la Ley ni en la normativa reglamentaria; y en este sentido, el Consejo habría aplicado analogías o aplicaciones extensas no permitidas por su ley orgánica; principalmente derivadas de la errónea interpretación de las categorías “violencia excesiva” o “pornografía” que desarrolla el art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la teleserie “Altagracia”, capítulo exhibido el día 28 de agosto de 2017;

**SEGUNDO:** Que, “Altagracia” es una telenovela de origen mexicano, que narra la historia de Altagracia Sandoval, una mujer hermosa, pero con un pasado de abusos sexuales, lo que le hace tener una animadversión hacia los hombres. En el presente, es una mujer de negocios con mucho dinero y poder, que utiliza para intentar erradicar una vecindad contigua a uno de sus edificios y así construir estacionamientos;

**TERCERO:** Que, el capítulo fiscalizado inicia con una toma aérea de la Ciudad de México, que termina en un edificio en construcción, donde en uno de los pisos se encuentra Altagracia Sandoval, “La Doña”. Se escucha su voz interna que dice:

Altagracia Sandoval: «*Paredes en las que tantas mujeres esconden su llanto, atrapadas por la violencia, a esas mujeres nadie las escucha, no quieren escucharlas. Ellas sobreviven, salen a trabajar tragándose las humillaciones, maquillándose los golpes, vistiendo sus cuerpos llenos de marcas, de abusos. Víctimas del varón que se siente superior a la mujer, como si fueran sus dueños. No importa la edad, son casi niñas y las acosan, las torturan y acaban con sus vidas... Lo sé, porque yo fui una de esas niñas*».

Inmediatamente se produce un *flash-back* (15:31:08-15:31:36) en donde se observa a una niña de unos doce años, aproximadamente, intentando arrancar de un grupo de hombres encapuchados (tipo pasamontañas blancos), siendo atrapada por uno de ellos. Al parecer están en un muelle, suben a un barco. La niña está en el suelo, llorando muy afectada, los hombres a su alrededor (todos con capucha) comienzan a sacarse sus camisas. Luego, uno de ellos se monta sobre la niña y ejerce movimientos sexuales, simulando una violación. Son planos muy cortos que se intercalan con primeros planos de los encapuchados.

A continuación, concluye el flash-back y se retoma la historia en el presente donde Altagracia sigue parada en el edificio, cruzando miradas con los habitantes de la vecindad, quienes se arman de valor y van hasta el edificio a enfrentarla.

Aparece Saúl Aguirre, quien se encuentra en una sala de un juzgado, defendiendo vehemente a una mujer. Luego, en un montaje paralelo se exponen ambas situaciones: Altagracia enfrentándose a la vecindad y a Saúl Aguirre, defendiendo en el juzgado a su clienta, una mujer pobre y abusada sexualmente.

Después, Altagracia llega a la casa que comparte con su hermana y su sobrina (15:43:42-15:44:42) y les dice a ambas que cuando salgan lo hagan con escoltas porque la ciudad está muy peligrosa. La sobrina termina la conversación diciendo: “*Siempre hablas de los hombres como si fueran unos monstruos*”. La sobrina se retira del lugar, quedando las hermanas solas, se miran a la cara y se produce otro flash-back donde se ve a dos niñas, ambas capturadas por el mismo grupo de hombres encapuchados del inicio. Una de las niñas se arranca y se esconde en las proximidades, mientras sigue observando la situación de su hermana, quien es amenazada con un cuchillo y llevada a otro lugar. Termina el *flash-back* y la hermana de Altagracia, Regina, queda visiblemente afectada por el recuerdo que acaban de compartir.

A continuación, Saúl Aguirre logra que su clienta sea liberada. Posteriormente, varios policías van a la vecindad y toman preso a Jaime Aguirre, lo que es presentado en vivo por la televisión. A continuación, se exhiben dos escenas eróticas que suceden simultáneamente (ambas escenas con la misma música sugerente):

1. Entre Altagracia y su marido, el Diputado Felipe Valenzuela, quien le reclama a Altagracia su falta de cariño y deseo sexual. Finalmente, Altagracia accede a los requerimientos de Felipe, ella lo empuja sobre la cama, se quita la ropa quedando con la parte superior de su ropa interior para comenzar ambos a hacer el amor, entonces él le dice: «*Eres tan intensa, tan agresiva, me encantas Altagracia*»; «*Por qué no me miras cuando hacemos el amor*».

Ella -que se encuentra sobre él, sin mirarlo nunca- lo toma del cuello con ambas manos, comienza a ahorcarlo y dice:

Altagracia: «*Sabías que la asfixia llega a un nivel muy alto, Felipe, la falta de oxígeno te hace dar mayor éxtasis, tanto o igual que la muerte*».

Felipe llega al éxtasis del placer, alcanza el orgasmo y junto con esto su nivel de asfixia llega al máximo, es decir no se logra distinguir el orgasmo de la evidente falta de oxígeno. Al finalizar Felipe se pone de pie, se toca el cuello y toce.

2. Entre Saúl Aguirre y su novia. Se observa a la pareja besándose apasionadamente en una cama cubiertos parcialmente por unas sábanas, distinguiéndose el siguiente diálogo:

Novia: «(susurrando) Adoro lo que me haces sentir mi amor».

Saúl: «*¿Sí, te gusta?*»

Novia: «*Me encanta cómo me miras*»

Se besan apasionadamente, mientras, paralelamente se alternan las escenas eróticas entre ambas parejas.

Saúl: «Me encanta verte. ¿Ves lo que te hago sentir?»

Novia: *¿Tu sabes que el beso que a mí más me gusta es el que me das después de hacer el amor?*

Se ve a la pareja acostada en una cama, cubiertos parcialmente por una sábana.

En ambas situaciones no se exhiben partes íntimas del cuerpo, las cuales son cubiertas por sábanas o brazos de los mismos actores.

A continuación de la escena de sexo entre Altagracia y Felipe, ella va a su habitación, accediendo a una pieza oculta, donde se observan fotos en la pared (de sus padres), con una baja iluminación y muchas velas encendidas, en lo que pareciera ser un altar y donde se ven también un par de dibujos de capuchas blancas. En ese contexto íntimo, Altagracia expresa: «El único placer que me puede dar un hombre es el espectáculo de verlo hundirse por su lujuria y su miseria».

Altagracia se quita la bata que llevaba, mostrándose un plano de espalda, quedando en ropa interior. Al darse vuelta, se cierra el plano en su rostro, sin observarse sus senos, y comienza a pasarse alrededor del cuerpo una especie de cálix humeante, refiriendo: *«Aquel día que nunca olvidaré, en el que mataron mi inocencia».*

Seguidamente, comienza otro *flash-back* (15:56:04-15:57:38) observándose la misma escena con los encapuchados, quienes tienen retenidas a las dos niñas, pero ahora se agrega un joven (novio de una de ellas), quien trata de defenderlas, pero es apuntado por varios de los malhechores, y uno de ellos le dispara en la cabeza, cayendo el joven al suelo. Termina el recuerdo y Altagracia, en su “altar”, tiene colgados dos dibujos o imágenes de capuchas blancas. «Sus marcas en la piel van a ayudarme a encontrarlos, uno a uno van a regresar a mí».

Luego, Saúl regresa a su casa para ayudar a su familia, porque su padre fue apresado. Saúl visita a su padre en la prisión, mientras Altagracia se prepara para la fiesta de cumpleaños de su marido Felipe. Ya en la fiesta, Altagracia intenta conseguirle pareja a su sobrina con el hijo de su abogado Bruno. Regina -la hermana de Altagracia- se percata de esto y le pide a Altagracia que no se meta con su hija. Saúl Aguirre logra infiltrarse en la fiesta y encara a Altagracia culpándola de que su padre esté preso.

(16:19:06) Finalizando la emisión, en las escenas del próximo capítulo, se observa una secuencia en la que Altagracia apunta a Saúl con un arma de fuego, expulsándolo de la fiesta.

**CUARTO:** Que, sin perjuicio de los contenidos anteriormente descritos, destacan especialmente las siguientes secuencias:

- a) (15:31:08-15:31:36) secuencia en la que se ve una niña de unos doce años aproximadamente, intentando escapar de un grupo de hombres encapuchados siendo atrapada por uno de ellos. La niña está en el suelo, llorando muy afectada, los hombres a su alrededor (todos con capucha) comienzan a sacarse sus camisas. Luego, uno de ellos se monta sobre la niña y ejerce movimientos sexuales, simulando una violación.

- b) (15:51:27-15:54:10) secuencia donde la protagonista “Altagracia”, sostiene relaciones sexuales con su marido, empujándolo sobre la cama, tomándolo del cuello, y ahorcándolo con ambas manos, diciéndole: «*Sabías que la asfixia llega a un nivel muy alto, Felipe, la falta de oxígeno te hace dar mayor éxtasis, tanto o igual que la muerte*». Luego este alcanza el orgasmo y finalmente, se pone de pie, tocándose el cuello y tosiendo.

**QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

**SEXTO:** Que, la referida obligación implica, de su parte, disponer la permanente adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias de aquellos bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo sustantivo de la directriz en comento, entre los que se cuentan el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la Republica; y que, en este caso, también se ve enmarcado en la libertad de difundir creaciones artísticas, que consagra el numeral 25 del mismo precepto constitucional.

**OCTAVO:** De igual manera, la propia Convención dispone en su artículo 19°: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el principio del “Interés Superior del Niño”, establecido en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

**NOVENO:** Este último instrumento, en su preámbulo expresa, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño; en concordancia con lo anterior, su referido artículo 3° -operativizando el Interés Superior-, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, tal interés, a efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico;

**DÉCIMO:** Atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**UNDÉCIMO:** De lo expuesto, cabe concluir que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas, informaciones y producciones artísticas de cualquier tipo, sin censura previa, respetando los derechos y reputación de los demás; derechos entre los cuales se encuentra el bienestar de los menores de edad y su formación espiritual e intelectual;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad al mandato impuesto tanto por la normativa internacional precitada, la Constitución y la ley, es que el H. Consejo Nacional de Televisión, dictó el cuerpo reglamentario denominado “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones”, que en su artículo 1º, letra e) reseña como horario de protección de menores “aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2º, que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

Dicha normativa, constituye una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud que la concesionaria debe observar;

**DÉCIMO TERCERO:** Teniendo presente esto, y el hecho de que si bien el programa fiscalizado pertenece al género ficción dramática, los contenidos reseñados - relaciones sexuales, bajo la modalidad conocida como “hipoxifilia”, donde se busca aumentar el clímax de la relación, mediante el estrangulamiento - emitidos en “horario de protección de niños y niñas”, dan cuenta de una temática -erotismo y placer sexual- dirigida a un público adulto, con criterio formado, propia de una sexualidad adulta, que conlleva los riesgos inherentes de todo tipo de estrangulamiento.

Lo mismo ocurre con el resto de las escenas violentas del capítulo fiscalizado, como se verá.

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder asimilar o procesar dichas imágenes, lo que implica exponerlos a un riesgo, sea este de tipo psíquico o físico;

**DÉCIMO CUARTO:** En efecto, en la emisión respectiva se da cuenta de la violación de la protagonista y el asesinato de un joven, modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión; ello, porque la exposición a semejantes situaciones -junto con la práctica de una parafilia-, no solo tiende a familiarizar a los menores con asuntos y hechos de tal índole, sino que pueden generar una

atmosfera de tensión durante gran parte del desarrollo de los mismos, en razón que en ellos es representado vívidamente el horror, angustia y sufrimiento de las víctimas de tales demasías, las que independientemente de su carácter de ficción, poseen la capacidad de impactar grave y negativamente en la emocionalidad del público de menores, cuya personalidad aún se encuentra en proceso de desarrollo;

Así, de acuerdo al grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos ahí referidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían, en forma manifiesta y evidente, favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, porque, en armonía con la Convención de Derechos del Niño, estos menores no cuentan con las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder desarrollar estas actividades sin exponerlos a posible riesgo;

**DÉCIMO QUINTO:** De esta forma, cabe concluir que las imágenes exhibidas fueron expuestas desvirtuando el ejercicio de la libertad de expresión y puesta en circulación de contenidos artísticos, consagrado en los artículos 19° Nros. 12° y 25° de la Constitución Política; por el hecho de haber sido transmitidos en horario de protección de menores, contrariando, así, lo dispuesto en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, por supuesto, su fuente legal, es decir, lo dispuesto en el artículo 12°, letra l), inciso segundo de la Ley N° 18.838.

Aquella norma legal resguarda el estándar de protección del menor que se viene comentando, al disponer que el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental;

**DÉCIMO SEXTO:** Lo expuesto, debe sopesarse bajo la ineludible condición de falta de madurez física y mental de los menores de edad -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, por lo que en este tipo de casos resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la integridad, bienestar e interés superior del menor, y así evitar posibles de situaciones de riesgo que afecten el desarrollo de su personalidad;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** En relación a este último aspecto, la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

Debe recordarse, que en el capítulo fiscalizado se observaron dos escenas que dan cuenta de un ataque sexual y violencia física contra dos niñas (golpes, forcejeos, uso de armas de fuego y cuchillos, gritos, etc.).

Las secuencias dicen relación con el recuerdo del ataque sexual sufrido por la protagonista, cuyo hecho incluye imágenes del sufrimiento de las menores de edad al intentar librarse de sus atacantes, quienes ejercen con violencia un control sobre ellas, para efectos de intentar abusarlas sexualmente con amenazas y forcejeos, constatándose gritos de desesperación, uso de armas y sufrimiento.

Se observa igualmente, una secuencia (recuerdo de Altagracia) en tono sepia, en la que un hombre es muerto por un disparo en la cabeza, tras ser apuntado con armas de fuego por un par de malhechores encapuchados, mientras dos jovencitas son retenidas con la boca tapada por unos hombres. Todo lo anterior, acompañado de una música incidental de suspense y terror, que busca dar vida o recrear mediante estos elementos un ambiente de nerviosismo y pánico.

En el caso particular en análisis, la violencia expuesta está contextualizada, al contrario de lo expresado por el recurrente, tanto por la trama general de la telenovela, como por los acontecimientos del capítulo en concreto.

En efecto, como es posible observar de la descripción de imágenes, quienes ejercen la violencia son delincuentes que intentan abusar de dos niñas, por lo que es posible estimar que las imágenes analizadas son claramente violentas, y cuyos contenidos podrían considerarse como inapropiados para el horario, considerando un eventual consumo infantil.

Sobre la influencia de la televisión: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*<sup>2</sup>”;

En relación a la exposición de los menores a contenidos violentos, Cantor (2002)<sup>3</sup> indica: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios*», «*Aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa en particular*». «*Según Murray (1994) la violencia en los medios puede generar tres efectos posibles: agresividad, desensibilización y miedo*»<sup>4</sup>.

La emisión denunciada contiene imágenes violentas, perturbadoras e inquietantes, por lo que podrían tener un efecto estresante sobre los niños, que se podrían

<sup>2</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

<sup>3</sup> Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

<sup>4</sup> CNTV, “*Estudio de revisión bibliográfica, Efectos de la TV en las emociones de los niños*”, Departamento de Estudios, p.12.

manifestar en eventuales temores irrationales, ansiedad, angustia, sobreestimación del riesgo de victimización y trastornos, por ejemplo, del sueño.

La experiencia psicológica ha demostrado que la vivencia de este tipo de estrés en niños pequeños, puede dificultar su desarrollo emocional y cognitivo, el temor puede provocar que restrinjan sus oportunidades de contacto con el mundo circundante y, por lo tanto, el aprendizaje se ve coartado.

También, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*<sup>5</sup>.

Así, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, o sea, su formación espiritual e intelectual. También, la falta de descanso producto de la ansiedad derivada de la exposición a imágenes de gran violencia sobre seres humanos, podría obstaculizar las oportunidades de interacción social, a través del cual no solo van socializando, sino que también adquiriendo los principios y valores compartidos por los ciudadanos

De igual forma, conviene recordar que «*un amplio volumen de investigación de los últimos 50 años entrega evidencia para comprender que “la violencia televisada sí afecta la actitud, los valores y el comportamiento de la audiencia”* (Murray, 1994; Paik & Comstock, 1994)<sup>6</sup>. Así, sobre los contenidos violentos<sup>7</sup>, es razonable señalar que los niños pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>8</sup>.

Sobre la exposición a contenidos sexuales considerados como parafilia -como, en este caso, la hipoxifilia-, su naturaleza responde a la dinámica propia de un contenido destinado a un público adulto, inapropiada su exhibición en el horario de protección de los menores de edad, en atención al incompleto grado de desarrollo de la personalidad de la audiencia infantil y juvenil presentes al

---

<sup>5</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVIZION 25/2012/2 P.51-52.

<sup>6</sup> CNTV, “Estudio de revisión bibliográfica, Efectos de la TV en las emociones de los niños”, Departamento de Estudios, p.12

<sup>7</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>8</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

momento de la exhibición, entrañando, su emisión, en dicho horario, una posible afectación al proceso de su formación espiritual e intelectual.

Si bien, la sexualidad forma parte integral del crecimiento de los individuos, la exposición a ciertos contenidos relativos a aquella debe ser prudente tratándose de niños y ser acorde a la edad de los mismos, puesto que de no ser así podrían generarse consecuencias indeseadas en el comportamiento y desarrollo sexual de estos.

En efecto, «*la sexualización -según los expertos - sería un resultado de la exposición de niños, niñas y adolescentes a contenidos sexuales que están fuera de su alcance cognitivo y emocional para poder comprender y discernir. Consiste en “la imposición de una sexualidad adulta a niños y jóvenes, antes de que sean capaces de lidiar con esto mental, emocional o físicamente” (Papadopolous, 2010). En este sentido, es importante aclarar que la sexualidad si bien es parte del desarrollo del niño, no es lo mismo que la sexualización, pues esta última perturba el desarrollo normal de su propia sexualidad. En concreto, la exposición repetida a imágenes eróticas interviene en la socialización y desarrollo emocional, por lo que puede llevar a niños y niñas a internalizar ideas erradas acerca de su comportamiento y de sus relaciones con los demás (Papadopolous, 2010)»*<sup>9</sup>.

En el caso de la sexualidad, la influencia de la televisión -y la réplica de modelos de conducta-, podría incluso ser aún más preponderante, ya que los niños no encuentran la suficiente información en sus familias o en las escuelas. «*La televisión es el medio principal por el cual los niños se educan sexualmente y se forman ideas con respecto a su sexualidad, siendo incitados a comenzar su vida sexual a muy temprana edad, sin considerar las posibles consecuencias que esto puede generar (Andrade et al. 2009)*<sup>10</sup>»

A su vez, «*la Asociación Americana de Psicología (APA) ha relacionado la sexualización con los tres problemas de salud mental más recurrentes en mujeres y niñas: anorexia y bulimia, baja autoestima y depresión (APA 2010)*<sup>11</sup>. ([www.apa.org/pi/women/programs/girls/report-full.pdf](http://www.apa.org/pi/women/programs/girls/report-full.pdf)).

Tratándose, como en el caso concreto, de contenidos de índole sexual, Serafín Aldea Muñoz, psicólogo, señala que el efecto que producen la exposición de los menores a aquellos se traduce, principalmente, en la generación de dificultades para distinguir lo que es adecuado para su edad y lo que no, con lo que puede resultar más difícil ponerles límites en el futuro.

Así, dada la conjunción entre violencia y afectividad, se corre el riesgo que conductas sexuales asociadas a la violencia y al placer, pudieren ocasionar una distorsión de la realidad normal, en tanto se podría estar naturalizando relaciones no sanas. por lo que es razonable suponer que los contenidos de la emisión supervisada -ya mencionados-, podrían presentar características que permitan configurar un modelo de conducta que pueda ser aprendido o replicado por

<sup>9</sup> CNTV, "Estudio de revisión bibliográfica, Efectos de la TV en las emociones de los niños", Departamento de Estudios, p. 13-14.

<sup>10</sup> CNTV, "Estudio de revisión bibliográfica, Efectos de la TV en las emociones de los niños", Departamento de Estudios, p. 14.

<sup>11</sup> CNTV, "Estudio de revisión bibliográfica, Efectos de la TV en las emociones de los niños", Departamento de Estudios, p.15.

menores de edad, o que perpetúe o normalice la violencia hacia las personas como método de solución de conflictos o modo de proceder sexual y afectivamente.

Según el Dr. Serafín Aldea Muñoz, «*Hace ya bastantes años que los científicos demostraron que los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que estos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven. Por eso resulta tan grave la exposición sistemática a imágenes violentas; los críos aprenden a resolver sus problemas con violencia y se vuelven insensibles ante las consecuencias derivadas a sus acciones. Los niños que ven durante más horas la televisión son más agresivos y pesimistas, menos imaginativos y empáticos, tienden a ser más obesos y no son tan buenos estudiantes».*

**DÉCIMO OCTAVO:** Contrariamente a lo indicado por el recurrente, que en sus descargas estima como aisladas las escenas violentas, la obra dramática “*Altagracia*” centra su argumento en la venganza, tema complejo, especialmente por la preocupación que genera el rol que tienen los medios en la socialización de los menores de edad, en la medida que estos abren a los niños una ventana hacia la cultura, a través de la cual ellos pueden tomar contacto con normas y conductas por medio de la observación de personajes en interacciones y, por lo tanto, es razonable temer que este tipo de contenidos puedan influir en su formación.

En conclusión, En términos audiovisuales, el capítulo denunciado de la telenovela “*Altagracia*” cuenta con elementos de contenido erótico, violencia física y sexual, como son las imágenes de representación de las dos parejas manteniendo relaciones sexuales, asfixia erótica, agresiones físicas, amenazas y abuso sexual, generando a través de estos, por una parte, un contexto erotizador para el público, y por otro, una atmósfera de tensión durante parte importante de su desarrollo, representándose situaciones de brutalidad y pudiendo apreciarse el horror, angustia y sufrimiento de quienes son víctimas de estos hechos.

Independiente de su carácter de ficción, esta telenovela es transmitida en horario de protección de niños y niñas, y posee imágenes que podrían facilitar una respuesta positiva hacia actos sexuales peligrosos, un despertar inadecuado de su sexualidad que pudiere afectar su desarrollo, o bien, en el caso de la violencia, un efecto negativo y pernicioso e impactar en la emocionalidad de aquellas personas aún en formación, para quienes la diferenciación entre fantasía y realidad se encuentra en proceso de desarrollo.

Las escenas descritas, en la medida que contienen elementos como la erotización, la hipoxifilia y, respecto de los contenidos de violencia, explicitud e imposición del terror en las intenciones de los agresores e imágenes del ejercicio de violencia física contra las niñas menores de edad, junto a otros contenidos asociados a este tipo de violencia, como son: el uso de la fuerza, las rasgaduras de ropa, fuertes forcejeos, imposibilidad de resistir los ataques o liberarse, pavor excesivo, gritos de desesperación, llanto, acompañado del terror y pánico de las víctimas, utilización de armas de fuego apuntando a personas, amenazas con cuchillo, muerte de un hombre por un disparo en la cabeza; configuran un escenario de gran contenido emocional, los que no son apropiados para las audiencias infantiles debido a su carácter de violentos y sexuales;

**DÉCIMO NOVENO:** En relación a los modelos de conducta mostrados, que puedan ser aprendidos o replicados por menores de edad, en los que se normaliza la violencia hacia las personas como método de solución de conflictos, deben traerse a colación las siguientes líneas temáticas de la serie fiscalizada:

- La violencia es ejercida -aunque indirectamente en las imágenes de mayor violencia- por la propia protagonista (Altagracia Sandoval) y a través de hombres que son construidos sin matices, con un carácter claramente negativo y representativos de la barbarie, caricaturizados como malvados, con sus rostros cubiertos; pero que no sufren consecuencias negativas por sus acciones (a lo menos en el capítulo fiscalizado), quedando en la impunidad en la obra de ficción, constituyéndose así en una pseudo-validación en cuanto a que la violencia no es castigada ni sancionada, a pesar de los esfuerzos y declaraciones de las víctimas.
- En segundo lugar, el conflicto central de la protagonista de esta telenovela es la tensión entre llevar a cabo su venganza, debido a la experiencia traumática del pasado, y su posibilidad de encontrar la felicidad, la cual se ve claramente obstaculizada debido al rencor y odio que la motivan. De este modo, el mensaje que transmite este drama, tiene relación con priorizar a cualquier costo la venganza, lo que de alguna forma entregaría un mensaje equivocado en la manera de resolver traumas o propender a la justicia.
- Así, y aun cuando debe considerarse el carácter de ficción de la telenovela, ésta se sitúa en una semejanza con la realidad actual, posibilitando de este modo establecer similitudes entre lo observado y lo contingente y, por tanto, la posibilidad de replicar modelos conductuales como los expuestos. Lo anterior, podría verse acentuado en el caso de los niños menores de 10 años, quienes no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias que les permita discernir entre la realidad y la ficción;

**VIGÉSIMO:** Estos contenidos transmitidos en horario de protección, entrañan una afectación al proceso de formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, por la vía de la inobservancia a lo preceptuado en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° y 12 de la Ley 18.838, y 19 N° 1 de la Constitución y tratados internacionales que protegen el desarrollo de los menores, razón por la cual es necesario imponer una sanción a la concesionaria responsable;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Luego, sobre los descargos de la concesionaria, vale señalar que no entregarán ningún argumento que contradiga la imputación hecha por el H. Consejo a través del citado oficio N° 1.724, de 2017.

En efecto, ha quedado claro que los contenidos fiscalizados resultan inadecuados para un público menor de edad por cuanto se hayan cruzados por un hilo argumental que se basa en la violencia, el intercambio de tratos crueles, inhumanos y degradantes entre las personas, y una constante banalización de la

vida y la dignidad de las personas, y por ello podrían resultar inconvenientes para la formación de los menores de edad (personas con desarrollo psicológico incompleto según la Declaración sobre los Derechos de los Niños), tanto por los modelos de conducta que involucran, como por los efectos perjudiciales que la exposición a la violencia pueden provocar en los niños.

En apoyo a esta conclusión, en la formulación de cargos, y en el presente acuerdo, se ha hecho alusión a diversos estudios y evidencia científica referida a los efectos negativos que la exposición a contenidos como los que se encuentran presentes en las secuencias descritas podrían tener para la formación de los menores de edad.

Dichas alusiones, por lo demás, resultan consistentes con el hecho que el H. Consejo, en jurisprudencia constante y coherente, ha señalado que los contenidos de violencia pueden afectar la formación de la niñez y la juventud; y por tanto su emisión, en *horario para todo espectador*, vulnera el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

De este modo, de acuerdo al análisis realizado por el H. Consejo a través de su formulación de cargos, y a la argumentación ahora desarrollada, puede entenderse que en este caso se ha configurado el ilícito administrativo establecido por la Ley 18.838 por el sólo hecho de transmitir los contenidos aludidos en el horario de protección.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En efecto, no excluye la responsabilidad infraccional de la concesionaria sus alegaciones referidas a la supuesta indeterminación o falta de consenso científico-académico de los estudios a los cuales se hace referencia, en tanto debe considerarse que las diversas investigaciones y la opinión especializada apuntan siempre a una posibilidad de que las conductas o modelos mostrados en la televisión puedan provocar efectos en el comportamiento de niños y adolescentes.

Ello, sin embargo, debe entenderse indefectiblemente ligado a la configuración de la hipótesis infraccional que ahora se sanciona, en el sentido que el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, y así, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y, a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

Esta realidad regulatoria, ha sido ratificada por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, resaltando la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados los reglamentos dictados por el Consejo, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “*Derecho Administrativo Sancionador*”<sup>13</sup>, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”<sup>14</sup>. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”<sup>15</sup>.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”<sup>16</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>17</sup>.

En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”<sup>18</sup>.

En la especie, entonces, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad en un horario excluido de tal posibilidad, lo que no ha sido controvertido por la permisionaria;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Finalmente, respecto a que existiría, en la labor de reproche del CNTV, una infracción al principio de legalidad, conviene tener presente que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de permisionarias siempre será la misma: transmitir contenidos audiovisuales que vulneren el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley 18.838 ha sido recogida por la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «*12º) Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1º de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al Consejo Nacional de Televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.*»<sup>19</sup>»

<sup>13</sup> Nieto García, Alejandro “*Derecho Administrativo Sancionador*”. Madrid: Editorial Técnicos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008.

<sup>14</sup> Ibíd., p. 392.

<sup>15</sup> Ibíd., p. 393.

<sup>16</sup> Ibíd.

<sup>17</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>18</sup> Ibíd., p. 98.

<sup>19</sup> Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rol. 4138-2012.

En el mismo sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permissionaria de televisión referida a la supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

“Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2º de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).

Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la Ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios o indeterminados que son complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso:

“Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen (...).”

Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido fallos roles Nros. 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros.

La Excma. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.<sup>20</sup>

Así, los conceptos utilizados por el artículo 1º de la Ley N° 18.838 son de carácter indeterminado, por lo que no dan por resueltas en cada caso la solución concreta, como sí ocurre con los conceptos jurídicos determinados, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad, como se desprende del acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios.

Es este el entendimiento subyacente a las distinciones que efectúan, respecto a la visualización de contenidos por menores de edad, las Normas Generales dictadas por el Consejo.

En efecto, y en atención a que, en este contexto, la concesionaria indica que los contenidos no se encuadran dentro de la definición de “violencia excesiva” o “pornografía” que efectúan las Normas Generales citadas, tal consideración no resulta suficiente para eximir de reproche a la concesionaria, puesto que nos encontramos en un contexto de adelantamiento de las barreras de protección derivado de la aplicabilidad de normativa internacional de Derechos Humanos, y en ningún caso en la aplicación de analogías o extensiones arbitrarias.

Esta consideración, permite entender que las disposiciones de la Ley N° 18.838 y reglamentos derivados, en el marco de la segregación horaria, cumplen diversos objetivos, distinguiendo precisamente entre población adulta y menor de edad.

Tal diferenciación, subyace en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la letra I), del artículo 12º de la Ley N° 18.838. En efecto, el párrafo segundo mencionado concede un tratamiento separado a la “violencia excesiva” y “pornografía”, respecto a la “programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” -refiriéndose a menores.

En esta misma línea, los párrafos siguientes de la ley, consideran una circunstancia agravante el hecho de transmitir la programación en horario al que pueda acceder la población infantil, consagrando de forma autónoma la posibilidad de segregación horaria en vistas de la protección al menor.

Queda claro, que en esta diferenciación debe primar la especialización técnica en el análisis, especialmente si se trata de un marco sancionatorio y al hecho de que se trata de la preservación del correcto funcionamiento en lo que refiere a la formación espiritual e intelectual de los menores, constituyéndose éste en un acervo jurídico que posee su propia especialidad, marcada, como ya se indicó, por el adelantamiento de las barreras de protección que el Estado y toda institución o persona, deben brindar en sus cometidos a la vulnerabilidad presente en los menores de edad.

---

<sup>20</sup> Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

Un entendimiento contrario, desconocería el mandato que entregan los tratados internacionales relativo a esta especialización y especial protección;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Lo expresado, nos lleva a concluir que las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Consejo emanan de la Carta Fundamental - artículo 19 N° 12-, y si bien podría argumentarse que toda potestad de un órgano público emana de ella, la Constitución ha considerado y otorgado un amplio reconocimiento de la facultad del CNTV, al otorgarle autonomía constitucional a la labor que realiza, la que, por cierto, le permite y obliga a llenar de contenido conceptos jurídicos indeterminados, como lo son aquellos contenidos en artículo 1º de la Ley N° 18.838, por la vía reglamentaria, no debiendo perderse de vista el hecho de que la conducta infraccional que la ley y los reglamentos proscriben, es la transmisión de estos contenidos fuera del horario establecido en la normativa.

**NOVENO:** (...) En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturaleza de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

**VIGÉSIMO QUINTO:** En definitiva, queda claro que esta entidad ha aplicado en este caso un sistema correcto, racional y justo para la determinación de la presente sanción, en el cual ha primado un análisis finalista -orientado al respecto a los estándares internacionales que, por disposición de la Constitución constituyen derecho interno-, sobre el estándar del inciso cuarto del artículo primero de la Ley N° 18.838 y de su artículo 12º, letra l), que autoriza a esta entidad para establecer horarios diferenciados en pos del principio de protección de la formación de los menores, quedando claro que la transmisión fiscalizada ha vulnerado esta especial pauta regulatoria, desconocido los límites que, fundados en la dignidad e integridad psíquica, restringen la libertad de expresión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión acordó, por una mayoría conformada por los Consejeros Reyes, Silva, Covarrubias, Guerrero, Egaña, Hermosilla y Hornkohl, rechazar los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile e imponer la sanción de 50 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.8388, que se configura a raíz de la transmisión de un capítulo de la telenovela “Altagracia”, el día 28 de agosto de 2017 en horario de protección de menores, en circunstancias que los contenidos emitidos afectan la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Gómez, Arriagada e Iturrieta, quienes sostuvieron que en la emisión fiscalizada no se presentan elementos que ameriten la imposición de una sanción.

- 5.- SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º, INCISO CUARTO DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN CAPÍTULO DE LA TELESERIE “ALTAGRACIA”, EL DIA 29 DE AGOSTO DE 2017 (INFORME DE CASO C-5004).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a), l); y 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. El Informe de Caso C-5004, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de TVN, por la emisión dentro de la teleserie “Altagracia” el día 29 de agosto de 2017 (CAS-14764-L2Q9C4), que reza como sigue:

*«Me parece bastante INAPROPIADO el horario de la Telenovela mexicana ALTAGRACIA que acaba de empezar a emitir Televisión Nacional de Chile, en el horario de las 15:30 (después del noticiero de la tarde). Considero que por las escenas de sexo que en el día de ayer (primer capítulo y que además volvieron a repetir pasada las 19:00 horas) y hoy he visto, debería ser emitida en horario nocturno, ya que es susceptible de que algún menor de edad pueda ver esas escenas en el horario que actualmente se transmite. Por lo demás, también considero que es bastante INADECUADA esa telenovela en este horario de la tarde, ya que además incluye escena de bastante violencia (golpes, uso de armas y violencia desmedida)». CAS-14764-L2Q9C4;*

En virtud de ello, en sesión de 13 de noviembre de 2017, el Consejo Nacional de Televisión formuló cargos en contra de Televisión Nacional de Chile por infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 18.838, que se configuraría por la vulneración del artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, es decir, por exhibir, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años el programa mencionado con contenidos no aptos para menores de edad;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio N° 1639, de 20 de noviembre de 2017, presentando la concesionaria sus descargos oportunamente, que señalan, en síntesis:

1. Que, en el seno de la comunidad científica, no existirían estudios concluyentes que permitan afirmar que contenidos con las características de aquellos exhibidos en el capítulo fiscalizado puedan afectar, de manera determinante, la formación espiritual e intelectual de los menores de edad. Por consiguiente, ante la falta de certeza respecto de los efectos de la conducta, no se reunirían los elementos necesarios para configurar el tipo infraccional.

En esta misma orientación, remarca que atendido el horario de exhibición y las orientaciones de interés de los menores de edad, es poco probable que los niños asistan como espectadores de la telenovela “Altagracia”, por lo que no existiría riesgo real de que se vieran afectados por su contenido; especialmente, si se considera que las escenas que se cuestionan suman menos de cinco minutos, lo que constituye una exigua fracción de la duración total del capítulo.

2. Afirma que, en los cargos, el CNTV ha realizado un análisis muy reduccionista de la trama de la telenovela, que desconoce el hecho que esta se encuentra basada en la novela “Doña Bárbara” del escritor venezolano Rómulo Gallegos, que es una de las cumbres de la literatura latinoamericana, donde se abordan una serie de temáticas de alto interés: la violencia hacia la mujer, la corrupción, la redención de las personas, etc.; por lo que no es correcto afirmar -como se hace en el Ord. 1639-2017-, que centre su argumento exclusivamente en la venganza.

En este sentido, también remarca que las escenas del capítulo que han sido cuestionadas, no pueden ser analizadas de forma aislada, sin atender al contexto general de cómo se insertan en la obra, lo cual les otorga justificación dramática en el marco de la trama global de la novela. Por consiguiente, el contenido, naturaleza y características de las escenas reprochadas encontrarían justificación suficiente en el desarrollo de la obra analizada en su conjunto, por lo que no serían subsumibles en el concepto de “violencia excesiva” que desarrolla el art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

3. Finalmente, acusa que existiría una eventual infracción al principio de legalidad, por cuanto se pretende sancionar a la concesionaria en base a conductas que no se hallan expresamente descritas ni en la Ley ni en la normativa reglamentaria;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la telenovela “Altagracia”, capítulo exhibido el día 29 de agosto de 2017;

**SEGUNDO:** “Altagracia” es una telenovela de origen mexicano, que narra la historia de Altagracia Sandoval, una mujer hermosa, pero con un pasado de abusos sexuales, lo que le hace mostrar una animadversión hacia los hombres. En el presente, es una mujer de negocios con mucho dinero y poder, que utiliza para intentar erradicar una vecindad contigua a uno de sus edificios y así construir estacionamientos.

En este capítulo Altagracia celebra una gran fiesta en la cual Saúl Aguirre se infiltra para increparla. Se produce una discusión entre ambos, pues Saúl viene a reclamarle, que por su causa tiene a su padre encarcelado, ya que sostiene con ella una disputa de terrenos que los inquilinos del lugar no quieren desalojar. Comienza una discusión y Altagracia toma una pistola, apuntándole en la cabeza a Saúl, quien tiene un flash back, recuerdo en el cual se aprecia una escena de su pasado en la que presenció una ejecución.

Se observa una secuencia en tono sepia, en la que un hombre es muerto por un disparo en la cabeza, mientras dos mujeres son retenidas con la boca tapada por unos hombres. Tras este recuerdo se vuelve al presente y Saúl es expulsado de la fiesta.

Al día siguiente Braulio, mientras entrena boxeo, recibe la visita de su esposa con quien comienza a discutir fuertemente, incluso Braulio la toma del mentón, en un tono amenazante. Luego, se ve a Mónica y a don Lázaro que viajan camino a la capital. Al llegar, se alojan en la casa de una amiga de Mónica que vive en los terrenos de la vecindad.

Otra de las escenas destacables dice relación con un encuentro sexual entre Saúl Aguirre y su novia. Se ven sus cuerpos desnudos mientras están de rodillas en la cama, abrazados; un mueble ubicado en el mismo foco no deja ver sus partes íntimas. Luego, se muestran sus rostros en primer plano, abrazados y se escuchan respiraciones intensas, es cuando ella le dice a Saúl:

Mujer: *Estuvo intenso, eh?*

Saúl: *Sí*

Mujer: *Yo sé de alguien que necesitaba relajarse.*

Saúl: *Parece que sí*

Mujer: *Conmigo te puedes relajar siempre que quieras. Mi amor, tranquilo, ya todo va a pasar, todo se va a solucionar y tú y yo vamos a poder seguir con nuestros planes.*

Luego, emulando la visión que se tendría a través de binoculares, se observa a un hombre encapuchado que atrapa a Mónica dentro de la vecindad quien grita, lo que despierta a Saúl y a su novia. Mientras se levantan para ir a ayudar, se ve como otros encapuchados ingresan a la vecindad de manera sigilosa. Entran los hombres a la casa de una vecina, le tapan la boca y la sacan fuera de su casa con forcejeo. Luego, se ve a Don Lázaro -padre de Mónica, quien está lisiado en una silla de ruedas- mirando televisión. Tocan a la puerta, dirigiéndose a abrir la dueña de casa y amiga de Mónica, Lidia. Al abrir, ingresan violentamente a la casa dos encapuchados, uno toma a Lidia y el otro a Don Lázaro, ambos gritan desesperados.

A través de la mira de los binoculares, se observa a Mónica que forcejea fuertemente con su atacante. Luego, Altgracia baja los binoculares y se revela que ella y Bruno son quienes están observando todo este ataque desde una posición privilegiada, ésta le comenta a Bruno:

Altgracia: «*Miren nada más, esa muchachita es más fuerte que los inútiles que contrataste*».

A continuación, se ve que Mónica sigue forcejeando con su captor y le dice reiteradamente “*Suélteme, suélteme*”. En ese instante llega Saúl, toma al encapuchado, lo separa de Mónica para darle un golpe con la cabeza que tira al suelo al hampón. En seguida, cambia el punto de vista y se ve a través de los binoculares la situación, a lo que Altgracia agrega:

Altgracia: «*Saúl Aguirre, el defensor de las mujeres indefensas*».

Luego, emite el siguiente comentario:

Altgracia: «*Muy valiente Saúl Aguirre, no vas a poder protegerlos a todos*».

Paralelamente, en la vecindad continua la disputa. Saúl pelea con dos tipos que lo agarran fuertemente y le dan puñetazos en el estómago. A continuación, se ve a Don Lázaro quien reacciona muy alteradamente al escuchar los gritos de su hija (Mónica). De un cabezazo bota su captor y mientras gritaba “*Ya sabe que estamos aquí, ya sabe que estamos aquí*” se le acercan dos encapuchados más para retenerlo. En seguida, se exhibe cómo los encapuchados logran retener a Saúl y a Mónica. Mientras, a Saúl lo siguen golpeando. A continuación, se exhiben a varios vecinos que son desalojados de sus casas por los encapuchados. En la casa de los Aguirre se encuentran la madre y la novia, quienes ponen muebles en las puertas, cierran las ventanas, mientras en el patio de la vecindad hay un caos total, a Saúl lo tienen tomado entre tres personas y a Mónica un encapuchado intenta a duras penas retenerla.

Con Saúl y Mónica retenidos por los encapuchados en el patio de la vecindad, los hampones comienzan a lanzar todo lo que haya dentro de las casas, muebles, cuadros, ropa, camas, enseres personales, etc.

Don Lázaro forcejea con su captor. La madre de Saúl le pide ayuda a la policía, revelándose que nunca van a asistir al llamado porque están coludidos con Altgracia.

Los encapuchados siguen tirando por la fuerza las cosas hacia afuera de los hogares. Mientras está retenido, Saúl a viva voz les pregunta a los encapuchados «*¿Quién los envió a hacer esto? ¿Fue la Doña quien los envío?*».

Luego, Don Lázaro es trasladado por su captor entre gritos: «*Ella quiere matar a mi hija*». En un momento se enfrenta a unas escaleras y el encapuchado arroja a don Lázaro escalera abajo, quien rueda y queda inconsciente con una herida de sangre en la cabeza. Se acerca a él, la amiga de Mónica, Lidia, quien comienza a gritar pidiendo ayuda. Toda la vecindad se encuentra reducida en el patio. Mónica al escuchar a su amiga y ver a su padre en el suelo, muerde a su captor, lo golpea e intenta ir donde su padre, pero no lo logra porque es rápidamente atrapada nuevamente.

Después, el jefe de los encapuchados dice «*Agradece que no les hemos hecho nada... por ahora*», con el celular en la mano. Apunta con su arma al grupo, a Mónica la apuntan con un arma y a Saúl lo apuntan en la cabeza con un arma de fuego. En seguida, se ve a Altgracia junto a Bruno quienes siguen mirando este caos. Bruno toma su teléfono celular y pregunta (comunicándose con el líder de los encapuchados):

Bruno: *¿Qué pasó?*

Encapuchado: *Aquí tenemos a uno que se las da de héroe, ¿qué hago?*

Bruno: *¡Mátalo!*

Altagracia: *¡No!*

Bruno: *Espera*

Altagracia: *Si matan a Saúl Aguirre, ¡tú te mueres!*

Ya finalizando la emisión del programa, en las imágenes del próximo capítulo, se exhibe a un hombre dentro de un gran hoyo, amarrado de manos, con su rostro ensangrentado, sus ropas desordenadas y en actitud de clemencia. Fueras del hoyo se encuentran Altagracia y Bruno:

Altagracia: *El enfrentamiento de anoche con la vecindad fue un error, y cuando se comete un error lo mejor es asignarle un culpable.*

Guillermo: *Si quiere acepto el dinero que Braulio me ofrecía, me voy, me voy lejos de aquí, se lo prometo.*

Bruno: *No seas imbécil Guillermo, el dinero solo fue una mentira para convencerte, ¡nada más! Además, (exhibiéndole un teléfono celular) ya tenemos tu confesión.*

Altagracia: *Nunca me agradaste Guillermo, nunca confié en ti.*

Guillermo: *Perdón Doña, perdón».*

Altagracia: *Que pena, pero los muertos no hablan.*

Guillermo: No.

Altagracia: *Braulio adelante.*

El plano se abre a un plano general y se ve el gran hoyo donde se encuentra Guillermo. A un costado del lugar hay una máquina retroexcavadora, y se escucha a Guillermo gritar: «*¡Noooo!*».

**TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la referida obligación implica, de su parte, disponer la permanente adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias de aquellos bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo sustantivo de la directriz en comento, entre los que se cuentan el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile;

**QUINTO:** Que, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la Republica; y que, en este caso, también se ve enmarcado en la libertad de difundir creaciones artísticas, que consagra el numeral 25 del mismo precepto constitucional.

**SEXTO:** De igual manera, la propia Convención dispone en su artículo 19º: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el principio del “Interés Superior del Niño”, establecido en el artículo 3º de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

**SÉPTIMO:** Este último instrumento, en su preámbulo expresa, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño; en concordancia con lo anterior, su referido artículo 3º -operativizando el Interés Superior-, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, tal interés, a efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico;

**OCTAVO:** Atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**NOVENO:** De lo expuesto, cabe concluir que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas, informaciones y producciones artísticas de cualquier tipo, sin censura previa, respetando los derechos y reputación de los demás; derechos entre los cuales se encuentra el bienestar de los menores de edad y su formación espiritual e intelectual;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad al mandato impuesto tanto por la normativa internacional precitada, la Constitución y la ley, es que el H. Consejo Nacional de Televisión, dictó el cuerpo reglamentario denominado “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones”, que en su artículo 1º, letra e) reseña como horario de protección de menores “aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, y en su artículo 2º, que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

Dicha normativa, constituye una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud que la concesionaria debe observar;

**DÉCIMO PRIMERO:** Teniendo presente esto, y el hecho de que si bien el programa fiscalizado pertenece al género ficción dramática, los contenidos audiovisuales son pródigos en escenas de violencia física y psicológica contra las personas (golpes, uso de armas, gritos, improperios, etc.) que se dan tanto en el contexto de discusiones y peleas, como en el desalojo ilegal que refiere el capítulo, debiendo hacerse presente que la obra dramática “Altagracia” centra su argumento en la venganza, tema complejo, especialmente por la preocupación que genera el rol que tienen los medios en la socialización de los menores de edad, en la medida que estos abren a los niños una ventana hacia la cultura, a través de la cual ellos pueden tomar contacto con normas y conductas por medio de la observación de

personajes en interacciones y, por lo tanto, es razonable temer que este tipo de contenidos puedan influir en su formación.

Estos hechos, incluyen imágenes del sufrimiento de personas que son desalojadas con violencia y fuerza en las cosas, y las acciones concretas de violencia que son ejercidas sobre ellas, así como peleas, riñas, forcejeos, amenazas, gritos de desesperación, uso de armas de fuego y heridas. Todo lo anterior, acompañado de una música incidental de suspenso y terror, busca dar vida o recrear mediante estos elementos un ambiente de nerviosismo y pánico.

En el caso particular en análisis, y al contrario de lo que expresa la concesionaria, la violencia expuesta está contextualizada en el marco general de la telenovela, en tanto es posible observar de la descripción de imágenes, que quienes ejercen la violencia están guiados por el odio y la venganza, o bien son delincuentes que han sido contratados para efectos de perpetrar los desalojos de manera violenta y apremiante;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Lo descrito, muestra con claridad que los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y con ello, incurre la concesionaria en una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, principio que se encuentra obligada a respetar.

Ello, porque las imágenes exhibidas fueron expuestas desvirtuando el ejercicio de la libertad de expresión y puesta en circulación de contenidos artísticos, consagrado en los artículos 19° Nros. 12° y 25° de la Constitución Política; por el hecho de haber sido transmitidos en horario de protección de menores, contrariando, así, lo dispuesto en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, por supuesto, su fuente legal, es decir, lo dispuesto en el artículo 12°, letra l), inciso segundo de la Ley N° 18.838.

Aquella norma legal resguarda el estándar de protección del menor que se viene comentando, al disponer que el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental;

**DÉCIMO TERCERO:** Estas disposiciones, deben sopesarse bajo la ineludible condición de falta de madurez física y mental de los menores de edad -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, por lo que en este tipo de casos resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, en que las barreras de protección deben ser adelantadas, en pro del resguardo de la integridad, bienestar e interés superior del menor, y así evitar posibles situaciones de riesgo que afecten el desarrollo de su personalidad;

**DÉCIMO CUARTO:** En relación a este último aspecto, es menester hacer presente que, numerosos estudios plantean que los niños que observan imágenes en donde se infringen daños, tortura y dolor a personas en actos crueles, tendrán posibles consecuencias a corto y largo plazo en el desarrollo de temores infantiles.

Al respecto, Cantor (2002)<sup>21</sup> indica: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios*», «Aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa en particular». «Según Murray (1994) la violencia en los medios puede generar tres efectos posibles: agresividad, desensibilización y miedo»<sup>22</sup>.

Asimismo, y en atención a que la emisión denunciada contiene imágenes violentas, perturbadoras e inquietantes, estas podrían tener un efecto estresante sobre los niños, que se podrían manifestar en eventuales temores irrationales, ansiedad, angustia, sobreestimación del riesgo de victimización y trastornos, por ejemplo, del sueño.

La experiencia psicológica ha demostrado que la vivencia de este tipo de estrés en niños pequeños, puede dificultar su desarrollo emocional y cognitivo, el temor puede provocar que restrinjan sus oportunidades de contacto con el mundo circundante y, por lo tanto, el aprendizaje se ve coartado.

También, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”<sup>23</sup>.

Así, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, o sea, su formación espiritual e intelectual. También, la falta de descanso producto de la ansiedad derivada de la exposición a imágenes de gran violencia sobre seres humanos, podría obstaculizar las oportunidades de interacción social, a través del cual no solo van socializando, sino que también adquiriendo los principios y valores compartidos por los ciudadanos

De igual forma, conviene recordar que «*un amplio volumen de investigación de los últimos 50 años entrega evidencia para comprender que “la violencia televisada sí afecta la actitud, los valores y el comportamiento de la audiencia” (Murray, 1994; Paik & Comstock, 1994)*»<sup>24</sup>, por lo que es razonable suponer que los contenidos de la emisión supervisada -ya mencionados-, podrían presentar características que permitan configurar un modelo de conducta que pueda ser aprendido o replicado

---

<sup>21</sup> Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

<sup>22</sup> CNTV, “Estudio de revisión bibliográfica, Efectos de la TV en las emociones de los niños”, Departamento de Estudios, p.12.

<sup>23</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

<sup>24</sup> CNTV, “Estudio de revisión bibliográfica, Efectos de la TV en las emociones de los niños”, Departamento de Estudios, p.12

por menores de edad, o que perpetúe o normalice la violencia hacia las personas como método de solución de conflictos o modo de proceder, principalmente porque ésta se sitúa en una semejanza con la realidad actual, posibilitando de este modo establecer similitudes entre lo observado y lo contingente y, por tanto, la posibilidad de replicar modelos conductuales como los expuestos.

Según el Dr. Serafín Aldea Muñoz, «*Hace ya bastantes años que los científicos demostraron que los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que estos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven. Por eso resulta tan grave la exposición sistemática a imágenes violentas; los críos aprenden a resolver sus problemas con violencia y se vuelven insensibles ante las consecuencias derivadas a sus acciones. Los niños que ven durante más horas la televisión son más agresivos y pesimistas, menos imaginativos y empáticos, tienden a ser más obesos y no son tan buenos estudiantes*».

La obra dramática “Altagracia” centra su argumento en la venganza, tema complejo, especialmente por la preocupación que genera el rol que tienen los medios en la socialización de los menores de edad, en la medida que estos abren a los niños una ventana hacia la cultura, a través de la cual ellos pueden tomar contacto con normas y conductas por medio de la observación de personajes en interacciones y, por lo tanto, es razonable temer que este tipo de contenidos puedan influir en su formación.

**DÉCIMO QUINTO:** En relación a que los contenidos de la emisión supervisada podrían presentar características que permitan configurar un modelo de conducta que pueda ser aprendido o replicado por menores de edad en el que se normalice la violencia hacia las personas como método de solución de conflictos, deben traerse a colación las siguientes líneas temáticas de la serie fiscalizada:

- La violencia es ejercida -aunque indirectamente en las imágenes de mayor violencia- por la propia protagonista (Altagracia Sandoval) y a través de hombres que son construidos sin matices, con un carácter claramente negativo y representativo de la barbarie, caricaturizados como malvados, con sus rostros cubiertos; pero que no sufren consecuencias negativas por sus acciones (a lo menos en el capítulo fiscalizado), quedando en la impunidad en la obra de ficción, constituyéndose así en una pseudo-validación en cuanto a que la violencia no es castigada ni sancionada, a pesar de los esfuerzos y declaraciones de las víctimas.
- En segundo lugar, el conflicto central de la protagonista de esta telenovela es la tensión entre llevar a cabo su venganza, debido a la experiencia traumática del pasado, y su posibilidad de encontrar la felicidad, la cual se ve claramente obstaculizada debido al rencor y odio que la motivan. De este modo, el mensaje que transmite este drama, tiene relación con priorizar a cualquier costo la venganza, lo que de alguna forma entregaría un mensaje equivocado en la manera de resolver traumas o propender a la justicia.
- Así, y aun cuando debe considerarse el carácter de ficción de la telenovela, ésta se sitúa en una semejanza con la realidad actual, posibilitando de este

modo establecer similitudes entre lo observado y lo contingente y, por tanto, la posibilidad de replicar modelos conductuales como los expuestos. Lo anterior, podría verse acentuado en el caso de los niños menores de 10 años, quienes no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias que les permita discernir entre la realidad y la ficción;

**DÉCIMO SEXTO:** Estos contenidos transmitidos en horario de protección, entrañan una afectación al proceso de formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes, por la vía de la inobservancia a lo preceptuado en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° y 12 de la Ley 18.838, y 19 N° 1 de la Constitución y tratados internacionales que protegen el desarrollo de los menores, razón por la cual, es necesario imponer una sanción a la concesionaria responsable;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Ahora bien, sobre los descargos de la concesionaria, vale señalar que no entregan ningún argumento que contradiga la imputación hecha por el H. Consejo a través del citado oficio N° 1.639, de 2017.

En efecto, ha quedado claro que los contenidos fiscalizados resultan inadecuados para un público menor de edad por cuanto se hayan cruzados por un hilo argumental que se basa en la violencia, el intercambio de tratos crueles, inhumanos y degradantes entre las personas, y una constante banalización de la vida y la dignidad de las personas, y por ello podrían resultar inconvenientes para la formación de los menores de edad (personas con desarrollo psicológico incompleto según la Declaración sobre los Derechos de los Niños), tanto por los modelos de conducta que involucran, como por los efectos perjudiciales que la exposición a la violencia puede provocar en los niños.

En apoyo a esta conclusión, en la formulación de cargos, y en el presente acuerdo, se ha hecho alusión a diversos estudios y evidencia científica referida a los efectos negativos que la exposición a contenidos como los que se encuentran presentes en las secuencias descritas podrían tener para la formación de los menores de edad.

Dichas alusiones, por lo demás, resultan consistentes con el hecho que el H. Consejo, en jurisprudencia constante y coherente, ha señalado que los contenidos de violencia pueden afectar la formación de la niñez y la juventud; y por tanto su emisión, en *horario para todo espectador*, vulnera el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

De este modo, de acuerdo al análisis realizado por el H. Consejo a través de su formulación de cargos, y a la argumentación ahora desarrollada, puede entenderse que en este caso se ha configurado el ilícito administrativo establecido por la Ley 18.838 por el sólo hecho de transmitir los contenidos aludidos en el horario de protección.

**DÉCIMO OCTAVO:** En efecto, no excluye la responsabilidad infraccional de la concesionaria sus alegaciones referidas a la supuesta indeterminación de los estudios a los cuales se hace referencia, en tanto debe considerarse que las diversas investigaciones y la opinión especializada apuntan siempre a una posibilidad de que las conductas o modelos mostrados en la televisión puedan provocar efectos en el comportamiento de niños y adolescentes.

Ello, sin embargo, debe entenderse indefectiblemente ligado a la configuración de la hipótesis infraccional que ahora se sanciona, en el sentido que el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, y así, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad que la teoría científica y a nivel normativo, los tratados de Derechos Humanos ratificados por Chile, le reconocen a los niños.

Esta realidad regulatoria, ha sido ratificada por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, resaltando la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados los reglamentos dictados por el Consejo, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo<sup>25</sup>.

Además, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “Derecho Administrativo Sancionador”<sup>26</sup> donde expresa que “por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”<sup>27</sup>. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”<sup>28</sup>.

Y luego concluye: “la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así, que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”<sup>29</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>26</sup> Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008.

<sup>27</sup> Ibíd., p. 392.

<sup>28</sup> Ibíd., p. 393.

<sup>29</sup> Ibíd.

<sup>30</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”<sup>31</sup>.

En la especie, entonces, la hipótesis infraccional se ha verificado por el sólo hecho de transmitir material calificado por el organismo competente para mayores de 18 años de edad en un horario excluido de tal posibilidad, lo que no ha sido controvertido por la permissionaria;

**DÉCIMO NOVENO:** Enseguida, en relación a que los contenidos no se encuadran dentro de la definición de “violencia excesiva” que efectúan las Normas Generales citadas, cabe aclarar que tal consideración no resulta suficiente para eximir de reproche a la concesionaria, puesto que nos encontramos, como se ha señalado latamente, en un contexto de adelantamiento de las barreras de protección derivado de la aplicabilidad de normativa internacional de Derechos Humanos.

Esta consideración, permite entender que las disposiciones de la Ley N° 18.838 y reglamentos derivados, en el marco de la segregación horaria, cumplen diversos objetivos, distinguiendo precisamente entre población adulta y menor de edad.

Tal diferenciación, subyace en los párrafos segundo, tercero y cuarto de la letra l), del artículo 12° de la ley N° 18.838. En efecto, el párrafo segundo mencionado concede un tratamiento separado a la “violencia excesiva”, respecto a la “programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” -refiriéndose a menores. En esta misma línea, los párrafos siguientes de la ley, consideran una circunstancia agravante el hecho de transmitir la programación en horario al que pueda acceder la población infantil, consagrando de forma autónoma la posibilidad de segregación horaria en vistas de la protección al menor.

Queda claro, que en esta diferenciación debe primar la especialización técnica en el análisis, especialmente si se trata de un marco sancionatorio y al hecho de que se trata de la preservación del correcto funcionamiento en lo que refiere a la formación espiritual e intelectual de los menores, constituyéndose éste en un acervo jurídico que posee su propia especialidad, marcada, como ya se indicó, por el adelantamiento de las barreras de protección que el Estado y toda institución o persona, deben brindar en sus cometidos a la vulnerabilidad presente en los menores de edad.

Un entendimiento contrario, desconocería el mandato que entregan los tratados internacionales relativos a esta especialización y especial protección;

**VIGÉSIMO:** Finalmente, respecto a que existiría, en la labor de reproche del CNTV, una infracción al principio de legalidad, conviene tener presente que la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de permissionarias siempre será la misma: transmitir contenidos audiovisuales que vulneren el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

---

<sup>31</sup> Ibíd., p. 98.

Esta forma de entender la conducta infraccional de la Ley 18.838 ha sido recogida por la jurisprudencia de la Iltma. Corte de Apelaciones, que al respecto ha señalado: «*12º) Que, en cuanto al carácter genérico del artículo 1º de la ley y la falta de tipicidad de la conducta, rechaza las alegaciones ya que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - transmitir contenidos - correspondiendo al Consejo Nacional de Televisión determinar si la transmisión infringe la normativa vigente.*»<sup>32</sup>».

En el mismo sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago en el fallo Rol N° 1352-2013, rechazó la alegación de una permisionaria de televisión referida a la supuesta indeterminación del tipo infraccional de la Ley 18.838, en base a las siguientes consideraciones:

“Séptimo: La potestad sancionatoria de la Administración, como cualquier actividad administrativa, debe sujetarse al principio de la legalidad, según lo prescriben los artículos 6 y 7 de la Constitución Política que obliga a todos los órganos del Estado a actuar de acuerdo a la Carta Fundamental y a las normas dictadas conforme a ella; idea que repite el artículo 2º de la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en lo que respecta a la tipicidad, expresa el artículo 19 n° 3 de la Carta Fundamental, que asegura a las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, precisándose que “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado” y que “ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”. Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).

Recientes fallos han descartado tajantemente esta argumentación, delimitando la naturaleza de la hipótesis infraccional que se encuentra descrita en la Ley N° 18.838 y haciéndola compatible con la técnica legislativa presente en dicho cuerpo legal y que funda esta sanción, a saber, el uso de conceptos jurídicos amplios o indeterminados que son complementados, vía colaboración reglamentaria, por las normas que la ley autoriza a esta entidad autónoma a producir, lo que no implica infracción alguna a garantías constitucionales asociadas al debido proceso:

“Segundo: Que, tal como se ha resuelto en otras ocasiones por esta Corte, la composición de las contravenciones administrativas, donde es posible advertir

---

<sup>32</sup> Ilma. Corte de Apelaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, Rol. 4138-2012.

elementos de carácter técnico mutables a raíz del tiempo o las innovaciones impide exigir en ellas una acabada descripción de las mismas en preceptos de carácter general, aceptándose ciertas morigeraciones en estos asuntos, en orden a permitir su complemento o precisión a través de normas de carácter reglamentario o como producto de la actividad jurisdiccional, que dotan de contenido los conceptos jurídicamente indeterminados, permitiendo así flexibilizar la regla legal, posibilitando su adaptación a las diversas situaciones que acontecen (...)".

Sentencia rol N° 2726-2014. I. Corte de Apelaciones de Santiago. En el mismo sentido fallos roles Nros. 703-2015, 4973-2015, 8603-2015, y 917-2016 entre otros.

La Excma. Corte Suprema ha indicado que entre las razones que se hallan tras el uso de esta técnica legislativa, se encuentra el hecho de que en la función que se ha encomendado al CNTV confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, lo que hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley.<sup>33</sup>

Así, los conceptos utilizados por el artículo 1º de la Ley N° 18.838 son de carácter indeterminado, por lo que no dan por resuelta en cada caso la solución concreta, como sí ocurre con los conceptos jurídicos determinados, por lo que tal solución debe ser buscada acudiendo a criterios de lógica y experiencia, acorde al sentido y finalidad de la ley, proceder que precisamente ha efectuado esta entidad, como se desprende del acabado proceso administrativo llevado a cabo sobre la base de estándares profesionales transdisciplinarios.

Las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del Consejo emanan de la Carta Fundamental -artículo 19 N° 12-, y si bien podría argumentarse que toda potestad de un órgano público emana de ella, la Constitución ha considerado y otorgado un amplio reconocimiento de la facultad del CNTV, al otorgarle autonomía constitucional a la labor que realiza, la que, por cierto, le permite y obliga a llenar de contenido conceptos jurídicos indeterminados, como lo son aquellos contenidos en artículo 1º de la Ley N° 18.838, por la vía reglamentaria.

NOVENO: (...)En todo caso, las normas reglamentarias especiales que regulan las emisiones de televisión, constituyen una complementación de lo expresado en el artículo 1º de la Ley 18.838 y no una desnaturaleza de la misma o una normativa diversa, por lo que no es dable sostener que hay una figura distinta a la que contempla la ley.

(Sentencia rol N° 474-2016, I. Corte de Apelaciones de Santiago);

**VIGÉSIMO PRIMERO:** En definitiva, queda claro que esta entidad ha aplicado en este caso un sistema correcto, racional y justo para la determinación de la presente sanción, en el cual ha primado un análisis finalista -orientado al respecto a los estándares internacionales que, por disposición de la Constitución constituyen derecho interno-, sobre el estándar del inciso cuarto del artículo primero de la Ley N° 18.838 y de su artículo 12º, letra l), que autoriza a esta entidad para establecer horarios diferenciados en pos del principio de protección de la formación de los menores, quedando claro que la transmisión fiscalizada ha vulnerado esta especial

---

<sup>33</sup> Sentencia de Corte Suprema. ROL N° 6030-2012 de fecha 25 de octubre de 2012.

pauta regulatoria, desconocido los límites que, fundados en la dignidad e integridad psíquica, restringen la libertad de expresión; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión acordó, por una mayoría conformada por los Consejeros Reyes, Silva, Covarrubias, Guerrero, Egaña, Hermosilla y Hornkohl, rechazar los descargos presentados por Televisión Nacional de Chile e imponer la sanción de 50 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la ley 18.838, por infracción al artículo 1° de la ley N° 18.8388, que se configura a raíz de la transmisión de un capítulo de la teleserie “Altagracia” el día 29 de agosto de 2017 en horario de protección de menores, en circunstancias que los contenidos emitidos afectan la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.**

**Acordado con el voto en contra de los Consejeros Gómez, Arriagada e Iturrieta, quienes sostuvieron que en la emisión fiscalizada no se presentan elementos que ameriten la imposición de una sanción.**

- 6.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA OMISIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN DE FINALIZACIÓN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (INFORME DE CASO C-5062).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal de la concesionaria Canal 13 S.A., durante el periodo comprendido entre el día 24 y 26 de septiembre de 2017, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su informe de caso C-5062, elaborado por la unidad referida del CNTV;
- III. Ante ello, en la sesión del día 20 de noviembre de 2017, se acordó formular a Canal 13 S.A., cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, por la vía de la vulneración del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, omisión detectada el día 25 de septiembre de 2017;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.703, de 1 de diciembre de 2017, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis:

1.- Se allanan a los cargos. Reconocen que, en la fecha antes individualizada, la concesionaria no cumplió con la obligación que le impone el art. 2° de las Normas Generales, de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto.

2. Justifican su proceder en un error involuntario, derivado de una descoordinación técnica, que provocó que el día 25 de septiembre de 2017 la señalización que indica el fin del horario de protección apareciera a las 00:14 horas, y no a las 22:00 horas, como correspondía.

3. Si bien reconocen la falta, solicitan al H. Consejo tener en consideración que la concesionaria en los últimos años no ha sido sancionada por incumplir con el art. 2° de las Normas Generales, lo que demuestra el permanente compromiso de Canal 13 para con la normativa que regula esta materia; confirmando que la actual omisión se trata de un hecho involuntario y excepcional;

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley 18.838 dispone: “. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.

*Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto;*

**TERCERO:** Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>34</sup>;

**CUARTO:** Ante ello, que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, el día 25 de septiembre de 2017, cabe afirmar que la concesionaria no cumplió a cabalidad con

---

<sup>34</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, colocando en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud e incurriendo, así, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en armonía con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838;

**QUINTO:** Es esencial, recordar que la hipótesis infraccional se ha verificado en este caso -de acuerdo al deber claramente establecido tanto en la Ley N° 18.838 como en las Normas Generales referidas-, por la sola omisión mencionada, en lo atingente a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

En efecto, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la Republica;

**SEXTO:** la propia Convención dispone en su artículo 19º: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el principio del “Interés Superior del Niño”, establecido en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

**SÉPTIMO:** Este último instrumento, en su preámbulo expresa, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño; en concordancia con lo anterior, su referido artículo 3º -operativizando el Interés Superior-, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, tal interés, a efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico;

**OCTAVO:** Atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**NOVENO:** Así entonces, nos encontramos ante el deber de asegurar una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, caracterizada jurídicamente por el adelantamiento de las barreras de protección; en tanto lo expuesto debe sopesarse bajo la ineludible condición de falta de madurez física y mental de los menores de edad -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, por lo que en este tipo de casos resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso en pro del resguardo de la integridad,

bienestar e interés superior del menor, y así evitar posibles de situaciones de riesgo que afecten el desarrollo de su personalidad;

**DÉCIMO:** En armonía con esto, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 18.838 -y que ahora se sanciona por la vía de la vulneración de la regla del artículo 2º de las Normas Generales-, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, y así, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola omisión de desplegar la señal visual y acústica que marca el inicio de la transmisión de contenidos para adultos.

Esta realidad regulatoria, ha sido ratificada por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, resaltando la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados los reglamentos dictados por el Consejo, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo<sup>35</sup>.

En este sentido, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “Derecho Administrativo Sancionador”<sup>36</sup>, donde expresa que “*por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora*”<sup>37</sup>. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “*predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa*”<sup>38</sup>.

Y luego concluye: “*la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica*”<sup>39</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “*supone una contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>40</sup>.

En este sentido indica que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas*”<sup>41</sup>;

---

<sup>35</sup> Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>36</sup> Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup>. Reimpresión, 2008.

<sup>37</sup> Ibíd., p. 392.

<sup>38</sup> Ibíd., p. 393.

<sup>39</sup> Ibíd.

<sup>40</sup> Barros Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>41</sup> Ibíd., p. 98.

**DÉCIMO PRIMERO:** En la especie, entonces, queda claro que, con la omisión detectada, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar la regla de protección de la formación espiritual e intelectual de la juventud, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, por unanimidad de los Consejeros presentes acordó sancionar a la concesionaria Canal 13 S.A., con la medida de *amonestación*, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, omisión verificada el día 25 de septiembre de 2017, incurriendo con ello, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

**7.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA OMISIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN DE FINALIZACIÓN DE HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, EL DÍA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A TRAVÉS DE SU SEÑAL RED TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (INFORME DE CASO C-5192).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a), l); y 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión monitoreó la señal Red de Televisión Chilevisión S.A. de la concesionaria Universidad de Chile, durante el periodo comprendido entre el día 24 y 26 de septiembre de 2017, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, lo cual, consta en su Informe de caso C-5192, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Ante ello, en la sesión del día 20 de noviembre de 2017, se acordó formular a la concesionaria, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, por la vía de la vulneración del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, omisión detectada el día 25 de septiembre de 2017;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 1.698, de 1 de diciembre de 2017, y la concesionaria presentó sus descargos oportunamente; que señalan, en síntesis:

- IV.1.- Se allanan a los cargos. Reconocen que, en la fecha antes individualizada, la concesionaria no cumplió con la obligación que le impone el art. 2° de las Normas Generales, de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto.
- IV.2. Justifican su proceder en un error involuntario, producto del estreno de un nuevo programa en el horario prime.
- IV.3. Si bien reconocen la falta, solicitan al H. Consejo tener en consideración que la concesionaria en los últimos años no ha sido sancionada por incumplir con el art. 2° de las Normas Generales, lo que demuestra el permanente compromiso de la concesionaria para con la normativa que regula esta materia; confirmando que la actual omisión se trata de un hecho involuntario y excepcional;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley 18.838 dispone: “*. el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y que el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que reza: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*

*Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto;*

**TERCERO:** Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>42</sup>;

---

<sup>42</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

**CUARTO:** Ante ello, que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, el día 25 de septiembre de 2017, cabe afirmar que la concesionaria no cumplió a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2° de Las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, colocando en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud e incurriendo, así, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en armonía con el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley N° 18.838;

**QUINTO:** Es esencial, recordar que la hipótesis infraccional se ha verificado en este caso -de acuerdo al deber claramente establecido tanto en la Ley N° 18.838 como en las Normas Generales referidas-, por la sola omisión mencionada, en lo atingente a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

En efecto, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República;

**SEXTO:** La propia Convención dispone en su artículo 19º: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el principio del “Interés Superior del Niño”, establecido en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

**SÉPTIMO:** Este último instrumento, en su preámbulo expresa, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de niño; en concordancia con lo anterior, su referido artículo 3° -operativizando el Interés Superior-, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, tal interés, a efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico;

**OCTAVO:** Atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos precitados forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**NOVENO:** Así entonces, nos encontramos ante el deber de asegurar una materialización efectiva del resguardo al principio del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, caracterizada jurídicamente por el adelantamiento de las barreras de protección; en tanto lo expuesto debe sopesarse bajo la ineludible condición de falta de madurez física y mental de los menores de edad -hecho especialmente considerado en el Preámbulo de la Declaración de Derechos del Niño-, por lo que en este tipo de casos resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso en pro del resguardo de la integridad, bienestar e interés superior del menor, y así evitar posibles situaciones de riesgo que afecten el desarrollo de su personalidad;

**DÉCIMO:** En armonía con esto, el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley N° 18.838 -y que ahora se sanciona por la vía de la vulneración de la regla del artículo 2º de las Normas Generales-, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, y así, para que la infracción se entienda consumada y proceda su sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que en la especie ocurriría con la sola omisión de desplegar la señal visual y acústica que marca el inicio de la transmisión de contenidos para adultos.

Esta realidad regulatoria, ha sido ratificada por la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, resaltando la obvia vinculación entre el principio del correcto funcionamiento, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y los objetivos e hipótesis infraccionales consagrados los reglamentos dictados por el Consejo, y la exclusiva responsabilidad de los servicios de televisión sobre el respeto de ese bloque normativo<sup>43</sup>.

En este sentido, se debe recordar lo que indica el tratadista Alejandro Nieto en su obra “Derecho Administrativo Sancionador”<sup>44</sup>, donde expresa que “por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”<sup>45</sup>. Además, este autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador “predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”<sup>46</sup>.

Y luego concluye: “la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”<sup>47</sup>.

En la doctrina nacional Enrique Barros ha desarrollado sobre este punto la noción de “culpa infraccional”, que puede ser útil a estos efectos, la cual “supone una

<sup>43</sup> Entre otros, sentencias recaídas en roles N°s. 474-2012; 703, 4973, 4977, 8603 y 10855, y 10.067, todos de 2015, y 474-2016, todos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>44</sup> Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

<sup>45</sup> Ibíd., p. 392.

<sup>46</sup> Ibíd., p. 393.

<sup>47</sup> Ibíd.

*contravención de los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad normativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"<sup>48</sup>.*

En este sentido indica que "Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas"<sup>49</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** En la especie, entonces, queda claro que, con la omisión detectada, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar la regla de protección de la formación espiritual e intelectual de la juventud, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria; por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, por unanimidad de los Consejeros presentes** acordó sancionar a la concesionaria Universidad de Chile, con la medida de *amonestación*, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, omisión verificada el día 25 de septiembre de 2017 a través de su señal Red de Televisión Chilevisión S.A., incurriendo con ello, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

- 8.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-15236-T0V1L3, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA "TOLERANCIA CERO", EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017. (INFORME DE CASO C-5136).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-15236-T0V1L3, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa "Tolerancia Cero", el día 24 de septiembre de 2017.

En síntesis, esta indicó que la concesionaria habría realizado acusaciones falsas y parciales en contra del -entonces- candidato presidencial, Marco Enríquez-Ominami. Agrega que dichas acusaciones, además de constituir una violación al código de ética, fueron realizadas con información obtenida ilegalmente y afectaron la honra e imagen del candidato.

---

<sup>48</sup> Barros Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.  
<sup>49</sup> Ibíd., p. 98.

- III. La denuncia ciudadana menciona los siguientes programas de televisión:
- Emisión de 30 de agosto de 2017, del programa “Aquí está Chile”, de Chilevisión.
  - Emisión de 4 de septiembre de 2017, del programa “Ahora Noticias”, de Mega
  - Emisión de 24 de septiembre de 2017, del programa “Tolerancia Cero”, de Chilevisión.

Revisados los antecedentes y considerando la fecha de ingreso de la presentación (28 de septiembre de 2017), los argumentos del denunciante y el artículo 10º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- que establece el plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha de emisión del programa cuestionado-, la denuncia respecto a los programas de 30 de agosto y 4 de septiembre, será rechazada, procediendo a analizarse los antecedentes sustantivos respecto a la denuncia sobre el programa “Tolerancia Cero”, de Chilevisión, emitido el 24 de septiembre de 2017;

- IV. Así, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa denunciado dentro de plazo, el cual consta en su informe de Caso C-5136, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** “Tolerancia Cero” es un programa de televisión chileno de debate político, conversación y entrevistas. Es transmitido los días domingo por Chilevisión en conjunto con CNN Chile. La conducción de este programa está a cargo de Fernando Paulsen, y los panelistas de esta temporada son: Fernando Villegas, Mónica Rincón, Daniel Matamala y Catalina Parot.

**SEGUNDO:** En relación con la emisión denunciada, esta se desarrolló en dos segmentos distintos:

En un primer segmento, el panel debate sobre temas de actualidad y política, para luego dar paso a la segunda parte del programa, en donde se incorpora al invitado para esta emisión, el candidato presidencial Marco Enríquez-Ominami.

(23:10:04) Este segundo segmento comienza con la presentación del candidato por parte del conductor, quien luego le pregunta qué hará de distinto en esta tercera candidatura presidencial. El Sr. Marco Enríquez-Ominami contesta a la pregunta señalando que el insistirá en enviar un mensaje, que responde a un sueño y una convicción, la que no depende del resultado de las encuestas.

A continuación, los panelistas comienzan a realizar distintas preguntas al candidato. En este contexto, a las 23:38:39, la periodista Mónica Rincón le pregunta al candidato sobre un caso judicial en el que estaría siendo investigado por un supuesto financiamiento irregular de campaña. La periodista le pregunta por el costo asociado al uso de un avión, e indica que el valor que maneja la fiscalía es distinto al que ha declarado.

El candidato contesta que la logística del arriendo y pago de dicho avión estaba a cargo de don Cristián Warner, y reconoce que en este asunto ocurrieron desprolijidades que están siendo investigadas, pero que confía plenamente en la honestidad del Sr. Warner. Agrega que no hará nada para afectar dicha investigación.

El diálogo que se produce es el siguiente:

«Mónica Rincón: Quiero ir al tema de los casos judiciales. Y lo primero que quiero preguntarle Marco, es si usted insiste en que se pagó por el avión que ocupó en su campaña. Bueno, hubo dos facturas de 350 millones, se dijo que eso era lo que se había pagado y que era parte de un concepto global de publicidad. Y los cálculos que tiene la fiscalía es que el costo de eso no es menos de 5 millones de dólares.

Entonces para preguntarle después, quiero primero saber esa aclaración, si usted insiste que el pago lo hicieron ustedes por esa vía.

Marco Henríquez-Ominami: Como lo aclaró el mismo amigo mío, un hombre hiper decente, un hombre el cual está investigado y no haré nada para afectar esa investigación. Es a él a quien hoy día se le está apuntando. Y me parece que él ha sido clarísimo en decir que él veía los temas logísticos. (...) Esta afirmación de un super hombre (exhibe una nota de prensa en la que se entrevista a Cristián Warner), dice que pudo haber desprolijidades. Efectivamente hubo desprolijidades. Y me gustaría saber de dónde sacó usted que costó 5 millones de dólares, si esa carpeta es investigativa.

Mónica Rincón: No, esto es una estimación.

Marco Henríquez-Ominami: No, no. Usted dijo según la Fiscalía. ¿Qué Fiscal le dijo eso?

Mónica Rincón: Yo no tengo por qué revelar mis fuentes. Ni siquiera tengo por qué revelar si son o no Fiscales. Usted sabe que no sólo los Fiscales tienen acceso a esto. ¿Pero me puede responder lo que le pregunté?

Marco Henríquez-Ominami: Es ilegal. No se obtiene la justicia cometiendo ilegalidades. Es ilegal. La cifra no es esa. La afirmación fue 5 millones de dólares, ¿de dónde saca la cifra porque esa información es ilegal?

Mónica Rincón: Pregunta, ¿Usted insiste en que ese avión lo pagaron ustedes y que el costo fue 350 millones de pesos?

Marco Henríquez-Ominami: Yo insisto en que- le respondo por segunda vez-, que no fui el encargado del avión, y le puedo mostrar una imagen que es más curiosa. Déjeme responder con un Tweet de Sebastian Piñera, a propósito de responsabilidades, 2009. (En este momento el candidato exhibe una hoja en la que se lee un Tweet escrito por el Ex Presidente Sebastian Piñera, en donde menciona el uso del mismo avión que habría usado el candidato.)».

En este momento, el entrevistado señala que la información que se estaría exponiendo es parcial, por cuanto en el curso del proceso judicial también existiría información que lo exculpa. Así, por ejemplo, menciona que en el expediente hay al menos 10 personas que habrían testificado sobre su inocencia en los hechos investigados.

Luego, la periodista Mónica Rincón le pregunta al candidato por su cercanía con representantes del grupo OAS3. La periodista plantea que habrían viajado juntos a las termas de Chillán y que luego se fueron en avión a Brasil, preguntándole si estaba en conocimiento de que ellos habrían facilitado ese avión. El candidato reconoce conocerlos socialmente y haber viajado junto a su familia a las Termas de Chillán, pero niega que exista algún tipo de corrupción en los hechos que la periodista menciona.

Seguidamente, el candidato plantea que todo el proceso judicial respondería a intereses de sus contendores políticos, específicamente, de Sebastian Piñera. Exhibe una foto del candidato Sebastián Piñera en un hospital junto a un Fiscal. Señala que las personas que lo habrían denunciado son “Diputados de derecha” que acudieron a este Fiscal, quien sería el cónyuge de la Ex Ministra de Justicia del ex Presidente Sebastián Piñera.

Agrega que este mismo Fiscal sería quien interrogó al ex Presidente por el caso de supuestas facturas falsas con Chilevisión, dejando ver la cercanía entre ambos, y sembrando la duda sobre la veracidad del trabajo del fiscal.

En este contexto, el candidato plantea que existe una persecución política, pues es el único candidato que ha sido formalizado tras ser investigado. Recuerda que la Sra. Evelyn Matthei también habría utilizado un avión, pero que su caso, al igual que muchos otros, fue cerrado. Monica Rincón concuerda con el candidato, señalando que podría existir un trato desigual en el tema, entregando como ejemplo el caso de SQM. Sin embargo, plantea que esto no se refiere a la inocencia de las situaciones investigadas.

A continuación, la periodista plantea que en los casos SQM y OAS el candidato se acogió a su derecho de guardar silencio. Si bien afirma que esto es un derecho de toda persona, le pregunta si considera su actuar como una forma de colaborar con la justicia. Marco Enríquez-Ominami responde afirmativamente, pues confirma que abrió todas sus cuentas para ser investigadas, y vuelve a afirmar que no es culpable de nada. Si bien la periodista insiste sobre las limitaciones que el candidato habría puesto para la revisión de sus cuentas bancarias, el candidato niega lo anterior, asegurando que ha abierto todo. Insiste en que filtrar información que pertenece a una carpeta investigativa es un delito por el cual existen denuncias y querellas, y asegura la existencia de una persecución hacia su persona, afirmando que no llegó nada de dinero a su campaña por parte de SQM.

Los panelistas señalan que hacer uso de esta información forma parte del ejercicio del periodismo, y que es un elemento fundamental del periodismo de investigación. Estiman que la ilegalidad estaría en la filtración de la información por parte de los Fiscales o los intervenientes, pero no en el uso de esta información para ejercer el periodismo.

Agregan que casos emblemáticos como el de Watergate no habrían salido a la luz si no existiera el periodismo investigativo. El candidato reconoce que está a favor del periodismo investigativo, pero no del periodismo selectivo, en donde sólo se utilizaría parte de la información obtenida en una investigación.

Terminando de discutir este tema, se da paso a otras preguntas de los panelistas. El candidato habla sobre sus distintas propuestas, especialmente, en relación al desarrollo económico del país; políticas tributarias para pymes y pequeñas empresas; a las políticas de inmigración; y a las relaciones diplomáticas con Perú y Bolivia.

El programa termina a las 00:26:25 horas;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de funcionar correctamente implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia;

la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

**SÉPTIMO:** En efecto, el programa “Tolerancia Cero” pertenece al género conversación-debate, el que se caracteriza por ser una producción en la que tanto panelistas como invitados debaten y conversan sobre temas de actualidad y política. En los bloques que cuentan con la participación de invitados, los panelistas encausán la discusión mediante una serie de preguntas directas realizadas a los participantes.

En este sentido, la emisión fiscalizada cumple con la estructura típica de este género, esto es, un espacio de entrevista, conversación y debate, donde se emiten opiniones personales respecto de las temáticas abordadas.

En la emisión denunciada participó el entonces candidato presidencial Marco Enríquez-Ominami, quien fue respondiendo a las distintas preguntas de los panelistas, las que se referían a sus propuestas de gobierno y a sucesos ocurridos durante sus campañas electorales anteriores.

En este desarrollo, el candidato contó con tiempo y espacio para responder a cada una de las preguntas, expresando, sin interrupciones, su opinión respecto de cada uno de los temas que eran abordados.

**OCTAVO:** En cuanto a la especificidad de la denuncia, esta señala que en la emisión fiscalizada se habrían realizado acusaciones falsas y parciales en contra de Marco Enríquez-Ominami, mediante el uso de información obtenida ilegalmente.

Asimismo, estima que lo anterior constituye una violación al código de ética, que afectaría la honra e imagen del candidato;

**NOVENO:** Respecto al primer punto, es pertinente recordar que en esta instancia no es posible corroborar la veracidad de dichas acusaciones, y que, aún en caso de ser efectivas, el CNTV carece de facultades para investigar y sancionar por ese motivo, siendo el Ministerio Público el órgano facultado para investigar y sancionar casos de filtración de información secreta o reservada, respecto de quienes resulten administrativa o penalmente responsables, aspecto que difiere de los objetivos que el artículo 1º, de la Ley N° 18.838 ordena a esta institución cautelar, es decir, la protección de los intereses y bienes jurídicos colectivos presentes en el artículo 1º de la Ley N° 18.838.

A mayor abundamiento, el Código Procesal Penal establece aquellas circunstancias especiales en las que las actuaciones son secretas, no siendo extensible a todos los casos y situaciones, y contando con un plazo determinado para la duración del secreto.<sup>50</sup>

**DÉCIMO:** Luego, en relación a la afectación de la honra e imagen del entrevistado, analizado el contenido audiovisual puede concluirse que no existiría una afectación que constituya una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en tanto a lo largo de toda la emisión el candidato tuvo la oportunidad de rebatir y discutir todos los asuntos que eran tratados durante la conversación.

En este sentido, aquellos hechos mencionados por los panelistas, que pudieran haber afectado la imagen u honra del candidato, fueron oportunamente desvirtuados por el entrevistado, quien esgrimió todos sus argumentos durante el programa.

Cabe aclarar que la mención de la existencia de un proceso judicial en contra del candidato no afecta, en este caso su honra, en tanto es necesario recordar que los hechos mencionados durante el programa fiscalizado ya habían sido informados por los medios de comunicación, y, por lo tanto, ya eran de público conocimiento, por lo que la información mencionada durante el programa forma parte de una investigación judicial en la que se indaga sobre presuntas conductas constitutivas de delito, por lo que los hechos pasan a ser de interés público, y comprendidos en el ejercicio de la libertad de expresión e información, que comprende el derecho de los ciudadanos a recibir informaciones;

**DÉCIMO PRIMERO:** En efecto, la concesionaria, a través de la nota analizada, se limita a informar sobre un hecho de manifiesto interés público, practica un ejercicio de la libertad de informar sin observarse algún ilícito a este respecto, acorde con la garantía del artículo 19 N° 12 de la Constitución y art. 1° de la Ley 19.733; y es en ese sentido que permite la concreción de la dimensión colectiva de esta garantía, que reconoce a las personas «el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general;

**DÉCIMO SEGUNDO:** En esta línea, debe tenerse presente que el H. Consejo, ha estimado en casos anteriores y similares que el derecho colectivo a la información es un derecho fundamental cuya afectación vulnera el bien jurídico «democracia», a que hace referencia el artículo 1° de la Ley 18.838, pues la libertad de expresión también es una forma de validación y garantía de una sociedad democrática y es en este sentido que los medios de comunicación cumplen una función pública primordial ya que, en muchas ocasiones es a través de ellos que los ciudadanos toman conocimiento de la gestión de quienes ejercen poderes e influencia pública, y de quienes aspiran a altos cargos.

---

<sup>50</sup> Así, el artículo 182 del Código Procesal Penal, establece que las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la Policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. En este sentido, tanto el imputado como los demás intervenientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial. Asimismo, dicho artículo establece que determinadas actuaciones y registros podrán ser mantenidas en secreto respecto de los intervenientes, cuando esto sea necesario para la eficacia de la investigación, pero siempre por un plazo máximo de cuarenta días.

La autora Ángela Vivanco señala que: «(...) los medios de comunicación guardan una relación indisoluble con la comunidad. Son su vía de conocimiento, su forma de encontrarse con la verdad o con la mentira, el canal de acercamiento con las autoridades y, por si esto fuera poco, la mejor arma contra esta propia autoridad cuando su accionar sale del marco que el pueblo tácitamente le ha impuesto».<sup>51</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Lo razonado, cobra especial relevancia tratándose de un entrevistado que era candidato a un cargo público- Presidente de la República-, y, por ende, se encuentra sujeto a escrutinio de la ciudadanía, tomando mayor fuerza el ejercicio de la libertad de expresión frente a la protección de la honra y la vida privada.

La exposición y escrutinio ciudadano de personas que ejercen cargos públicos- o que aspiran a ello- responde a uno de los fundamentos básicos de la democracia y de la transparencia, motivo por el cual existen mayores probabilidades de exposición y atención pública.

Así ha sido señalado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago al resolver un recurso de protección, indicando que «La tolerancia a las afectaciones a la privacidad de una persona es mayor o menor según fuere su participación en las cuestiones públicas, porque tratándose de quienes pretenden ejercer funciones de esa índole, que participan en la “cosa pública”, es evidente que exponen al escrutinio ciudadano tanto su pensamiento como su propia persona, haciéndolo de un modo voluntario». <sup>52</sup>

Así, al ser los sucesos abordados en el reportaje periodístico de un manifiesto y evidente interés público y contingente, no parece plausible estimar que se habría afectado la imagen u honra del entrevistado, en concordancia con el artículo 30 de la Ley N° 19.733, en tanto los hechos informados han dejado de estar en la esfera privada de la persona;

**DÉCIMO CUARTO:** Finalmente, respecto a la violación al Código de Ética del Colegio de Periodistas a partir de eventuales acusaciones falsas o infundadas, este punto también exceden el ámbito de competencia del Consejo Nacional de Televisión, en tanto no se refieren a un principio de aplicación general como el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino a reclamaciones de índole particular relacionadas con un código de comportamiento gremial, y que, por tanto, pueden ser resueltas mediante otros mecanismos que nuestro sistema jurídico contempla, por ejemplo acudiendo ante el Tribunal de Ética del Colegio de Periodistas o utilizando el derecho de rectificación de la Ley 19.733, objetivos y mecanismos que exceden lo preceptuado en la Ley N° 18.838;

**DÉCIMO QUINTO:** Teniendo en consideración todo lo anterior, es posible aseverar que la transmisión del programa supervisado respondería a la concreción de la libertad de informar de la concesionaria y de los ciudadanos a recibir

<sup>51</sup> Vivanco Martínez, Ángela «*Las Libertades de Opinión y de Información*», Editorial Andres Bello, año 1992, página 146.

<sup>52</sup> Considerando 6º, Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al resolver Recurso de Protección Rol N° 146986-2013.

informaciones, derechos protegido por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política, y, además, por los artículos 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los cuales se encuentran integrados a nuestro ordenamiento jurídico según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental.

Esto, sin perjuicio de las acciones y requerimientos que cualquier particular pudiera ejercer para la publica aclaración o rectificación de la información entregada por el conductor, en virtud de lo establecido en el título IV de la referida Ley N° 19.733, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-15236-T0V1L3, en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “Tolerancia Cero”, el día 24 de septiembre de 2017; y archivar los antecedentes.**

**9.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS- 14799-C8Z2K5, EN CONTRA DE CANAL 13 S.A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “IRREVERSIBLE”, EL DIA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017. (INFORME DE CASO C-5016).**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º, letras a) y l), y 40º bis de la Ley N°18.838;

II. Que, por ingreso CAS- 14799-C8Z2K5, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13 S.A., por la emisión del programa “Irreversible”, el día 6 de septiembre de 2017; que reza como sigue:

*«Este programa debe transmitir sus episodios violentos en todos ellos en horario para adultos y no a las 20 hrs, cuando aún compartimos con nuestros niños, además de transgredir el horario de personas sensibles, pero en especial a nuestros niños, es un programa no solo telenovelístico como en otros canales, son casos verídicos y de残酷 absoluta exponiendo muerte y violencia en cada episodio, les ruego que traten de que este programa cambie de horario por favor. P.D.: MEA CULPA, cambió de canal, nombre y horario, lo último es fatal. Saluda atentamente. Mirta.» CAS- 14799-C8Z2K5;*

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, el cual consta en su informe de caso C-5016, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** “Irreversible” es un programa chileno de ficción, perteneciente al subgénero Docudrama, emitido de lunes a viernes, a las 20:00 horas por Canal 13.

El día martes, el espacio televisivo se transmite a las 22:30 horas. Cada episodio narra la historia de un crimen, basado en un hecho real. Cuenta con la dirección y conducción del periodista y realizador Carlos Pinto;

**SEGUNDO:** El episodio se inicia a las 20:01:47 con la exhibición de un compilado de escenas que conforman la trama argumental de dicha emisión. La secuencia incluye imágenes que permiten inferir algunos de los posibles nudos dramáticos que tendrá la historia, por ejemplo, la actitud de rechazo que expresa una mujer hacia un joven e insistente profesional que la acosa en su lugar de trabajo. La selección de escenas culmina con un fundido a negro, que opera de transición audiovisual a la aparición del conductor del espacio, Carlos Pinto quien presenta de este modo el capítulo: “*Espero que estén cómodamente instalados frente a su pantalla... Y les recomiendo que no se muevan, no al menos hasta que conozcamos el final de esta impactante historia.*”

Luego, en los créditos iniciales se aprecia en la presentación el título del programa, cuyo texto sobreimpreso en pantalla dice: ‘*Irreversible. Historias criminales aterradoramente cotidianas*’. Posteriormente, aparece el nombre del capítulo: ‘*El Pretendiente*’. Y en el extremo inferior izquierdo del plano se incluye el siguiente texto sobreimpreso en pantalla: ‘*Una historia inspirada en un caso de la vida real*’. La estructura del programa consta de tres bloques, en los cuales se articulan los diferentes giros que componen el arco narrativo del guión de ficción.

En el primero de ellos se advierte cómo Ricardo, un ingeniero informático utiliza las redes sociales para efectuar, según describe la voz narrativa en off de Carlos Pinto, “(...) *una suerte de voyerismo digital*”. El personaje vive con su madre, a quien le miente respecto a una relación amorosa que tendría con una mujer que ha conocido por redes sociales y a la que, en forma anónima, le ha enviado ramos de flores. Ricardo después de salir de su trabajo va hasta la casa de ella y desde su auto estacionado, observa la salida del pololo de ésta. Acto seguido, Ricardo sigue en su auto a este hombre que conduce una bicicleta, lo embiste con el vehículo y huye del lugar sin prestarle ayuda. Días después, Ricardo vuelve a la casa de esta mujer, decidido a no ocultarse más; sin embargo, ella rechaza la caja de bombones que él le ha llevado de obsequio, así como también, la invitación a salir que le propone. Mientras ambos dialogan en el umbral de la puerta, aparece el pololo de ella con múltiples heridas debido al atropello. Ricardo, impactado al ver que el novio de la mujer no murió por el accidente, se retira del lugar.

Paralelamente, también dentro del primer bloque, aparecen otros personajes cercanos al protagonista. Se trata de compañeros de trabajo de Ricardo. Ignacia, es una joven y atractiva compañera recién llegada a la empresa, a la que Ricardo intenta conquistar enviándole también regalos anónimos.

En el segundo bloque la narración continúa haciendo énfasis en la extraña conducta de Ricardo. En una secuencia en la que él aparece observando fotografías de Ignacia a través de una red social, la voz en off de Carlos Pinto señala: “*Ricardo rápidamente se olvidó de su ex novia de fantasía, que ciertamente pagó las consecuencias de su desviada conducta. Pero gracias a su trastocada imaginación, él ya había encontrado a una nueva novia virtual*”. Por otra parte, Ignacia se muestra intranquila porque ha recibido un segundo regalo anónimo y comenta esta situación con una compañera de trabajo. Sin embargo, cuando Ricardo persevera con la entrega de un tercer obsequio oculto, es descubierto por la misma compañera de trabajo a la que Ignacia refirió tal circunstancia.

De ahí en adelante, y una vez que Ignacia le agradece a Ricardo por los regalos dejados en su escritorio, el ingeniero informático comienza a acosarla de un modo más directo. No sólo le reitera su invitación a salir, sino que además la sigue por la calle y le roba las llaves de su casa desde la cartera, a las que le saca copia para ingresar al domicilio en forma clandestina. También, le envía mensajes de texto anónimos a su celular y efectúa llamadas que inmediatamente cancela.

En el tercer y último bloque, aparecen imágenes que visibilizan el incremento de la actitud acosadora de Ricardo, no obstante, Ignacia descubre que él es la persona que la ha llamado sin contestar y quien le ha estado remitiendo mensajes anónimos a su celular. Agobiada, Ignacia denuncia a Ricardo con su jefe, el que ante esto resuelve desvincularlo de la empresa. La última secuencia del episodio (20:54:01-20:58:46) incluye imágenes que muestran a Ricardo -en una evidente actitud perturbadora- volviendo a la oficina. La voz en off narrativa de Carlos Pinto expresa: “*Ricardo ha llegado a su oficina nuevamente como si nada hubiese pasado. Él no saluda a nadie, ni siquiera a Ignacia. El resto de sus ex compañeros se muestra sorprendido, porque saben que fue despedido, pero a los pocos segundos, la actitud de desconcierto se convirtió en carcajadas. Cada uno de ellos comenzó a burlarse literalmente de él, de una manera muy elocuente y sin saber que cada risa, alimentaba más y más la decisión que Ricardo ya había tomado de antemano. Pero Ignacia, a diferencia de sus compañeros, se mantuvo siempre con cautela. Ella nunca confió en él y no tenía razones para dejar de hacerlo. Ricardo a su vez vio esta actitud en ella, pero ahora poco le importaba, ya no echaría pie atrás. Su mente enferma le había dado una orden y ahora trataba de cumplirla*”.

En el transcurso de estas dos últimas frases, se observa al personaje caminando con un revólver en la mano en dirección a la oficina de su ex jefe. El plano audiovisual posterior da cuenta, utilizando el movimiento de las sombras de los personajes que se trasluce por un vidrio cubierto por una lámina aislante, del momento en que Ricardo dispara en contra de su ex jefe. En ninguna de estas imágenes se detecta la caída de un cuerpo herido o ensangrentado. La secuencia prosigue haciendo hincapié en los tiros que efectúa Ricardo, matando a otros cinco personajes, entre ellos a Ignacia. Al igual que en el caso anterior, en ninguna de estas imágenes se observan cuerpos heridos o ensangrentados, sólo se advierte el momento del disparo y el desprendimiento y caída de algunas balas.

El episodio concluye con un plano medio en el que el protagonista aparece sentado en una silla y aparentemente abatido por la acción cometida. En off se escucha la llegada de efectivos policiales, que lo cominan a arrojar el arma. Posteriormente, Ricardo suelta la pistola, dejándola caer al suelo.

A modo de epílogo, el capítulo muestra a las 20:58:46 una transición audiovisual con un fundido a negro y en la que se advierte un texto sobreimpreso en pantalla y la voz en off de Carlos Pinto. Ambos expresan: “*El personaje real de esta historia fue condenado a cadena perpetua*”. Luego, el conductor aparece en medio de un set con escasa iluminación, prevaleciendo una atmósfera lúgubre y con tonalidades teñidas de claroscuros. Pinto señala a la cámara: “*Esta ha sido la historia de hoy... Recuerden... No todos los malos están en prisión, ni los buenos en libertad. Nos vemos.*”

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos

y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; directrices todas que, a su vez, encuentran correlato normativo -en virtud del principio de colaboración reglamentaria-, en las disposiciones de la normativa reglamentaria que regula los contenidos de las emisiones de televisión;

**SEXTO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por las siguientes consideraciones;

**SÉPTIMO:** El espacio televisivo observado pertenece al género del *docudrama*, un modelo narrativo que ha experimentado un creciente auge en la ficción televisiva contemporánea. Se trata de una narración que expone, a partir de una representación actoral-ficcional, situaciones dramáticas basadas en casos reales.

En atención a ello, es preciso destacar, a nivel general, que en este tipo de programas subyace una línea fronteriza entre los ámbitos de la ficción y la no ficción. Esta circunstancia lo convertiría en un formato híbrido que comparte aspectos con otras obras audiovisuales, de las que, según postula el investigador y experto en televisión, Valerio Fuenzalida, no siempre es posible diferenciarlo<sup>53</sup>. El autor antes citado sostiene que los relatos del docudrama muestran sucesos “cotidianos límite o extremos, que le han ocurrido a personas comunes y corrientes”<sup>54</sup>.

Tomando en cuenta esta distinción, resulta primordial puntualizar algunos rasgos a nivel textual existentes en el docudrama, que confluyen precisamente en la emisión denunciada:

- Los esquemas argumentales más habituales, en virtud de lo que sostiene Lipkin, son aquellos inspirados, recreados o reconstruidos utilizando como punto de partida un caso verídico, para indagar posteriormente en la elaboración de una trama que apele a tópicos relativamente universales y reconocibles para el espectador<sup>55</sup>.
- Valerio Fuenzalida agrega además que los personajes interpretados por los actores que aparecen en un docudrama circulan en espacios escénicos cotidianos como el hogar o -tal como se observa en esta emisión de “Irreversible”- el trabajo, relevando desde ahí problemáticas que buscan cierta identificación con las audiencias masivas.
- Cabe destacar el rasgo ‘documental’, vinculado con lo que algunos investigadores han ‘actitud documental’<sup>56</sup>. Con la expresión ‘actitud documental’ se realza la sólida base de investigación documental que predomina en la creación de los guiones asociados al docudrama. En ese

---

<sup>53</sup> Fuenzalida, Valerio (2008); El docudrama televisivo. Artículo escrito para la Revista Matriz. Programa de Pós-Graduação em Ciências da Comunicação da US.

<sup>54</sup> Ibid.

<sup>55</sup> Lipkin, S.N. (2002); Real Emotional Logic: Film and Television Docudrama as Persuasive Practice. Carbondale: Southern Illinois University Press.

<sup>56</sup> Cuevas Efrén; Raventós Carme; Torregrosa Marta (2012); El documental contemporáneo: rasgos configuradores; Revista Trípodos, nº29, Barcelona, España.

- contexto, la confección del relato implica un proceso previo de indagación de antecedentes de los casos elegidos.
- Por último, como en este caso, las ficciones creadas para el género del docudrama no escogen como desenlace el uso narrativo de un ‘final o cierre feliz’ y el remate de la historia se centra más bien en una arista que insinúa ‘la sanción moral’ del protagonista. Este rasgo fortalecería el perfil realista del relato, prevaleciendo la exposición de una conducta adecuada o equivocada en contextos extremos.

**OCTAVO:** Así, puntualmente en el capítulo supervisado las características descritas se observan en una trama que posee como nudo principal el acoso laboral que efectúa Ricardo, un joven ingeniero informático, hacia una compañera de trabajo y que, por esta razón, es desvinculado de la empresa donde presta servicios. Finalmente, Ricardo asesina a su ex jefe, a la joven que era objeto de su ‘persecución’ y a otros compañeros de oficina. La narración en off realizada por Carlos Pinto constituye un hilo conductor clave en el devenir del relato, describiendo en varios instantes del episodio la personalidad ‘enfermiza’ del personaje en cuestión. En dicho marco, el realizador audiovisual y periodista guía a la audiencia hacia una doble lectura de la ficción que presenta. Por una parte, va contando aspectos que interpelarían emotivamente a los telespectadores y por otra, habría una dimensión educativa, en cuanto a proporcionar los distintos antecedentes del caso a fin de que el televidente pueda establecer su propio juicio ético en torno a la situación escogida para la creación de la ficción;

**NOVENO:** En este sentido, la historia tratada podría ser apropiada de manera educativa por el público televidente, lo que implica una recepción activa de tales contenidos por parte de las audiencias, en el sentido de conversar dentro del ámbito familiar acerca de las vicisitudes de los personajes que forman parte de la narrativa ficcional y discutir respecto de las posibles decisiones que adoptarían en una circunstancia más o menos parecida<sup>57</sup>, en tanto opera dentro de una ‘relación cognitivo-emocional de reconocimiento’<sup>58</sup>;

**DÉCIMO:** Enseguida y en relación con la especificidad de la denuncia, cabe aclarar que el lenguaje audiovisual de la emisión supervisada no muestra una construcción explícita de la violencia. Esto implica que la secuencia de planos que visibilizan el tiroteo efectuado por el protagonista en su lugar de trabajo (20:54:01-20:58:46), así como los crímenes cometidos, no revisten elementos que evidencien una descripción literal de los hechos.

Las imágenes contempladas en la edición del episodio y que reflejan el momento en que el personaje en cuestión dispara en contra de su ex jefe y sus ex compañeros de trabajo, poseen las siguientes características:

- Uso de sombras: Con el propósito de excluir el impacto directo de la bala sobre el cuerpo de la víctima y el consecuente derramamiento de sangre, la realización audiovisual recurre a la utilización de sombras para montar la escena en que Ricardo, el protagonista, dispara a su jefe.

---

<sup>57</sup> Fuenzalida, Valerio (2008); Identificación con la ficción televisiva; Facultad de Comunicaciones. Pontificia Universidad Católica de Chile; Publicado en el volumen “Contrapuntos y Entrelíneas sobre Cultura, Comunicación y Discurso” del Valle C., Browne R., Nitrihual L., Mayorga J., Silva V. (editores) pp. 174-186 Universidad de la Frontera-Universidad Austral de Chile.

<sup>58</sup> Fuenzalida, Valerio (2011); Resignificar la educación televisiva: desde la escuela a la vida cotidiana; Revista Comunicar N° 36; pp17.

- Planos que reflejan la caída y rebote de las balas: Para el caso de las otras escenas, en que el mismo personaje arremete en contra de compañeros de labores, el montaje audiovisual consta de una selección de primeros planos y planos medios que hacen énfasis sólo en la caída y rebote de las balas en el suelo. Con este procedimiento, el realizador audiovisual habría evitado mostrar la acción a quemarropa llevada a cabo por el personaje.

En virtud de estas estrategias audiovisuales aplicadas en la edición del capítulo fiscalizado, no se detectan imágenes que reflejen detalles escabrosos del suceso descrito o que exploten en los televidentes la morbosidad de una circunstancia criminal, no configurándose, entonces, truculencia o violencia excesiva en los términos descritos por las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y, en definitiva, en la Ley N° 18.838;

**DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, no se configurara el ilícito denunciado, en relación al tipo infraccional establecido en los artículos 1°, de la Ley N° 18.838 - en conjunción con las potestades del CNTV establecidas en el artículo 12°, letra l) de esa ley-, y cuyo correlato reglamentario se encuentra en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber, transmitir contenidos inapropiados que pudiesen vulnerar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Ello, toda vez que no se advierten imágenes de violencia excesiva, truculentas o sensacionalistas que posean la aptitud, dado el contexto narrativo-discursivo en que se presentan, de normalizar, por ejemplo, un patrón de comportamiento violento.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Conforme a lo ya expresado, puede concluirse que la transmisión del programa supervisado, en atención a sus particulares características ficcionales y documentales, obedece a la realización de la libertad de expresión y de opinión, así como también de creación artística, y a la faz colectiva de dichas prerrogativas, a saber, el derecho a recibir opiniones e informaciones y tales creaciones por parte de los particulares; aspectos protegidos por los artículos 19, números 12 y 25 de la Constitución Política, por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS- 14799-C8Z2K5, en contra de Canal 13 S.A. por la exhibición del programa “Irreversible”, el día 6 de septiembre de 2017; y archivar los antecedentes.**

**10.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, DE LA TELENOWELA “ALTAGRACIA”, EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017 (INFORME DE CASO C-5043, DENUNCIA CAS-14973-R0X1K6).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

II. Que, por ingreso CAS-14973-R0X1K6, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión, de la telenovela “Altagracia”, el día 20 de septiembre de 2017, a partir de las 15:30 hrs.;

III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«El día de hoy me enfrento a un capítulo de la teleserie Altagracia en que muestran, en horario inapropiado, ya que hay niños en casa, varias escenas de sexo, semi desnudos. Además, algo que considero algo muy fuera de lugar, sobre todo por la contingencia, que un personaje masculino golpea a una mujer a puño cerrado, avalando la violencia contra el género. Por favor analicen los programas comprados, tal vez para mí, que soy una adulta, no genera ruido, pero para un niño que esté en casa, solo, sin orientación al respecto, puede ver como algo positivo este tipo de hechos. Considerar cambio de horario de la teleserie, ya que la temática y los conflictos en general no son aptos para el horario en que se transmite». Denuncia CAS-14973-R0X1K6.*

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de la emisión de la telenovela “Altagracia”, efectuada el día 20 de septiembre 2017; lo cual consta en su Informe de Caso C-5043, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Altagracia” es una telenovela de origen mexicano, que narra la historia de Altagracia Sandoval, una mujer hermosa, pero con un pasado de abusos sexuales, lo que le hace tener una animadversión hacia los hombres. En el presente, es una mujer de negocios con mucho dinero y poder, que utiliza para intentar erradicar una vecindad contigua a uno de sus edificios y así construir estacionamientos;

**SEGUNDO:** Que, el capítulo fiscalizado gira principalmente en torno al romance que está comenzando entre Saúl Aguirre y Altagracia Sandoval. En capítulos anteriores, el esposo de Altagracia le disparó a Saúl al saber que es el amante de su esposa. Debido a esto, Saúl está hospitalizado. Más recuperado le dan el alta médica, y en vez de irse con sus padres se reúne con Altagracia en su casa de campo, solos ellos dos, donde pasan una tarde de juntos. Durante su encuentro amoroso ambos se besan y conversan, exhibiéndose en la mayor parte del tiempo parte de sus torsos desnudos, enfocando principalmente sus rostros. Terminan el encuentro de ambos con Saúl algo desconfiado de Altagracia «espero que lo que hoy vivimos, sea de verdad».

(16:00:00 hrs.) Paralelamente uno de los empleados de confianza de Altagracia, Braulio Padilla, se encuentra en la vía pública con Yesenia, con quien tiene viejas y graves rencillas, tornándose una conversación donde se observa odio y resentimiento entre ambos:

Yesenia: «Tú no eres más que una garrapata de Altagracia, chupador de sangre [...]».

Braulio: «Tantos años después y sigues siendo la misma muerta de hambre de siempre [...]».

Yesenia: «*Y tú ya deja de cacarear gallinita, porque sigues siendo el mismo idiota enamorado de mi sobrina [...] pero Alttagracia lo bueno es que sí siguió mi consejo, ¿sabes qué le dije? Le dije que a un enfermo como tú era mejor dejarlo con las ganas para tenerlo ahí rendido a sus pies».*

Yesenia es obligada por Braulio a subir a su auto, buscan una calle más tranquilla para conversar, conversación que se tornó rápidamente en una áspera discusión, que fue subiendo de tono hasta que Braulio golpea fuertemente a Yesenia en el rostro con su antebrazo. La discusión continua, él la toma del cuello y comienza a ahorcarla, Yesenia le rocía perfume en la cara y luego le pega un golpe de puño en el rostro, observándose una herida en su labio. Acto seguido, Yesenia desciende del vehículo, intentando escapar, pero Braulio la persigue y le propina un fuerte golpe en la cara que la deja tirada en el suelo

Braulio: «*Pensaste que me ibas a insultar y me iba a quedar tranquilo ¿verdad?*».

La mujer víctima de los golpes, queda sola tirada en la acera, y Braulio se retira en su vehículo a toda velocidad.

Más adelante, Felipe, el esposo de Alttagracia, es obligado indirectamente a preparar un comunicado de prensa para informar de la pronta separación de su esposa, con todo el problema que está viviendo, Felipe no deja de beber. La hermana de Alttagracia conversa con él e intenta calmar las cosas «*mi hermana es solo una mujer que está muy herida y que no sabe cómo amar*», y le pide que deje la bebida.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por ello, resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto, y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el Art. 12º letra l) inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad

a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”

**OCTAVO:** Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**NOVENO:** Que, la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*<sup>59</sup>”;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelven sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*<sup>60</sup>”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica<sup>61</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>62</sup>;

---

<sup>59</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>60</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

<sup>61</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, Violencia e Infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el Impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>62</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación, y sin perjuicio a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”<sup>63</sup>.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, específicamente aquellos que dan cuenta de la violencia desplegada por parte de Braulio en contra de Yesenia, emitidos en “horario de protección de niños y niñas”, representan modelos de conducta que entrañan una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión; ello, porque la exposición a semejantes situaciones no solo tiende a familiarizar a los menores con asuntos y hechos de tal índole- y más aún cuando al parecer el agresor no es detenido o reprendido de algún modo-, sino que pueden generar una atmósfera de tensión durante gran parte del desarrollo de los mismos, poseyendo presumiblemente, la capacidad de impactar grave y negativamente en la emocionalidad del público de menores, cuya personalidad aún se encuentra en proceso de desarrollo, pudiendo ser reputados dichos contenidos, eventualmente, como inapropiados para menores de edad y, su exhibición en horario de protección, como constitutivo de una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en conclusión, teniendo en consideración lo razonado a lo largo del presente acuerdo, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, los contenidos reprochados podrían afectar negativamente su proceso

---

<sup>63</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

formativo en cuanto podrían, en forma manifiesta y evidente, el favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas necesarias para analizarlos, pudiendo por un lado, insensibilizarlos frente al fenómeno de la violencia, y por el otro, generar situaciones de angustia y miedo en ellos, derivados justamente de su exposición a estos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, y Roberto Guerrero, acordó formular cargo a TELEVISION NACIONAL DE CHILE por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configuraría mediante la exhibición, de la telenovela “Altagracia”, el 20 de septiembre de 2017, a partir de las 15:30 hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, en razón de ser sus contenidos, presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, en razón de su naturaleza y violencia, afectando así la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Acordado con el voto en contra de los Consejeros Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, quienes fueron del parecer de no formular cargos en contra de la concesionaria, en razón de estimar que no existen antecedentes suficientes para la configuración de una posible falta a la normativa que regula las emisiones de televisión. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 11.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “TRES REYES”, EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 11:54 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5224).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5224, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Tres Reyes” “*Three Kings*” emitida el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 Hrs., por la permissionaria VTR Comunicaciones Spa, través de su señal “*SPACE*”;

**SEGUNDO:** Que, “Tres Reyes” es una película donde el capitán Archie Gates, los sargentos Troy Barlow y Chief Elgin y el soldado Conrad Vig matan el tiempo en el desierto iraquí mientras aguardan el fin de la guerra y la vuelta a la desesperanzada vida civil. Pero, la monotonía se rompe cuando descubren un mapa que indica el lugar donde se encuentra una reserva de oro robada por Saddam Husein en Kuwait. Inmediatamente, los cuatro deciden buscar el tesoro, pero mientras lo hacen, van descubriendo cuáles son las condiciones de vida del pueblo iraquí y, a partir de entonces, la búsqueda del tesoro se convertirá en una historia de redención que los cambiará profundamente y pondrá a prueba su humanidad, donde descubren el verdadero rostro de la guerra.

El grupo de soldados norteamericanos va en búsqueda de los lingotes de oro, usando las órdenes de alto al fuego del Presidente Bush, entran y aseguran los bunkers sin derramamiento de sangre. Allí, entre otros bienes saqueados de Kuwait, encuentran el oro, y se encuentran a varios rebeldes encerrados. Cuando están a punto de retirarse, la esposa de un hombre que se encuentra detenido les suplica a los soldados norteamericanos que no los abandonen, y en ese momento de incertidumbre la Guardia Republicana iraquí le dispara a la mujer. En ese momento Archie decide que no pueden simplemente “agarrar el oro e irse.” Liberan a un grupo de prisioneros iraquíes, entre ellos al líder rebelde disidente, violando el alto el fuego y desencadenando un tiroteo. Huyen del lugar y llegan refuerzos iraquíes, y en su intento de evitar un gas, los estadounidenses tienen un accidente en un campo de minas. Soldados iraquíes capturan a Troy, mientras que un grupo de rebeldes salen a rescatar a los otros estadounidenses y los llevan a su guarida subterránea, junto con las bolsas de oro. Allí, Archie, Chief y Conrad se comprometen a ayudar a los rebeldes y a que sus familias lleguen a la frontera con Irán, después de rescatar a Troy.

Troy ha sido llevado a un búnker, cuando le dejan en una habitación llena de teléfonos móviles de Kuwait, se las arregla para llamar a su esposa y le dice su ubicación para que ésta llame al Ejército. Su llamada se corta cuando lo arrastran a una sala de interrogatorios, en donde le realizan descargas eléctricas, mientras lo interrogan. También, le hacen beber aceite de motor, el Capitán iraquí Saïd (Saïd Taghmaoui) explica que aprendió las técnicas de interrogación de los estadounidenses, regaña a Troy acerca de la hipocresía de la participación estadounidense en su país, y le informa que su hijo fue asesinado durante el bombardeo de Bagdad.

Los soldados estadounidenses con los rebeldes van a buscar a los desertores del ejército iraquí, que tienen una flota de coches de lujo robados de Kuwait. Los coches están equipados como séquito de Saddam, hacen una artimaña para ahuyentar a los soldados del ejército iraquí que piensan que un enfurecido Saddam Hussein está llegando para matarlos por haber perdido el oro. Después de asaltar el búnker, liberan a Troy, que perdona la vida a su torturador, y encuentran a más rebeldes encerrados en un calabozo. Pero algunos de los soldados que huyeron regresan, Conrad y Troy son disparados. Conrad muere, pero Troy sobrevive con un pulmón perforado, lo que requiere una válvula de aire en el pecho para aliviar la presión para que pueda respirar hasta que llegue a un hospital.

Llega el soldado Walter y la periodista Adriana, mientras el ejército estadounidense trata de localizar a los soldados que fueron por el oro después de recibir el mensaje de la esposa de Troy. Les dan un lingote a cada rebelde y el resto lo entierran mientras esperan al transporte para llegar a la frontera. Llegan a la frontera con Irán, donde tienen que escoltar

a los rebeldes para protegerlos de los soldados iraquíes que vigilan la frontera. En ese momento llegan helicópteros del ejército estadounidense y detienen a los tres soldados mientras los rebeldes son recapturados y encerrados. Archie les dice que tienen el oro enterrado y que les dirá dónde está a cambio de permitir que los rebeldes lleguen a Irán.

Los tres soldados son licenciados con honores gracias a la periodista Adriana Cruz. Archie va a trabajar como asesor militar en películas de Hollywood, Chief deja su trabajo en el aeropuerto para trabajar con Archie y Troy regresa con su esposa y con sus dos hijos para trabajar en su propia tienda de alfombras. El oro robado fue devuelto a Kuwait;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “Tres Reyes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de enero de 2000;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:54 hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (12:32) Mujer iraquí les grita desesperadamente a los soldados norteamericanos que no se vayan. En ese instante otro hombre da una orden y le disparan a la mujer en la cabeza, delante de su esposo e hija. Su hija corre desesperadamente hacia ella y los iraquíes la toman del pelo. Su papá corre a protegerla y comienza un forcejeo hasta que intervienen los norteamericanos, quienes participan de un tiroteo y luego se retiran.
- b) (13:03) Soldado norteamericano es torturado por iraquíes, lo interrogan pidiéndole la verdad, y al no quedar satisfechos con sus respuestas le aplican corriente a su cuerpo.
- c) (13:33) Soldado norteamericano recibe disparo y le cuesta respirar, sus propios compañeros intentan salvarlo. Por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 hrs., de la película “Tres Reyes”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**12.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “TRES REYES”, EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 11:54 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5225).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador DIRECTV Chile Televisión Ltda., el día 02 de

septiembre de 2017, a partir de las 11:54 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5225, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Tres Reyes” “*Three Kings*” emitida el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 hrs., por la permissionaria DIRECTV Chile Televisión Ltda., través de su señal “Space”;

**SEGUNDO:** Que, “Tres Reyes” es una película donde el capitán Archie Gates, los sargentos Troy Barlow y Chief Elgin y el soldado Conrad Vig matan el tiempo en el desierto iraquí mientras aguardan el fin de la guerra y la vuelta a la desesperanzada vida civil. Pero la monotonía se rompe cuando descubren un mapa que indica el lugar donde se encuentra una reserva de oro robada por Saddam Husein en Kuwait. Inmediatamente, los cuatro deciden buscar el tesoro, pero mientras lo hacen, van descubriendo cuáles son las condiciones de vida del pueblo iraquí y, a partir de entonces, la búsqueda del tesoro se convertirá en una historia de redención que los cambiará profundamente y pondrá a prueba su humanidad, donde descubren el verdadero rostro de la guerra.

El grupo de soldados norteamericanos va en búsqueda de los lingotes de oro, usando las órdenes de alto al fuego del presidente Bush, entran y aseguran los bunkers sin derramamiento de sangre. Allí, entre otros bienes saqueados de Kuwait, encuentran el oro, y se encuentran a varios rebeldes encerrados. Cuando están a punto de retirarse, la esposa de un hombre que se encuentra detenido les suplica a los soldados norteamericanos que no los abandonen, y en ese momento de incertidumbre la Guardia Republicana iraquí le dispara a la mujer. En ese momento Archie decide que no pueden simplemente “agarrar el oro e irse.” Liberan a un grupo de prisioneros iraquíes, entre ellos al líder rebelde disidente, violando el alto el fuego y desencadenando un tiroteo. Huyen del lugar y llegan refuerzos iraquíes, y en su intento de evitar un gas, los estadounidenses tienen un accidente en un campo de minas. Soldados iraquíes capturan a Troy, mientras que un grupo de rebeldes salen a rescatar a los otros estadounidenses y los llevan a su guarida subterránea, junto con las bolsas de oro. Allí, Archie, Chief y Conrad se comprometen a ayudar a los rebeldes y a que sus familias lleguen a la frontera con Irán, después de rescatar a Troy.

Troy ha sido llevado a un búnker, cuando le dejan en una habitación llena de teléfonos móviles de Kuwait, se las arregla para llamar a su esposa y le dice su ubicación para que ésta llame al Ejército. Su llamada se corta cuando lo arrastran a una sala de interrogatorios, en donde le realizan descargas eléctricas, mientras lo interrogan. También le hacen beber aceite de motor, el Capitán iraquí Saïd (Saïd Taghmaoui) explica que aprendió las técnicas de interrogación de los estadounidenses, regaña a Troy acerca de la hipocresía de la participación estadounidense en su país, y le informa que su hijo fue asesinado durante el bombardeo de Bagdad.

Los soldados estadounidenses con los rebeldes van a buscar a los desertores del ejército iraquí, que tienen una flota de coches de lujo robados de Kuwait. Los coches están equipados como séquito de Saddam, hacen una artimaña para ahuyentar a los soldados del ejército iraquí que piensan que un enfurecido Saddam Hussein está llegando para matarlos por haber perdido el oro. Después de asaltar el búnker, liberan a Troy, que perdona la vida a su torturador, y encuentran a más rebeldes encerrados en un calabozo. Pero algunos de los soldados que huyeron regresan, Conrad y Troy son disparados. Conrad muere, pero Troy sobrevive con un pulmón perforado, lo que requiere una válvula de aire en el pecho para aliviar la presión para que pueda respirar hasta que llegue a un hospital.

Llega el soldado Walter y la periodista Adriana, mientras el ejército estadounidense trata de localizar a los soldados que fueron por el oro después de recibir el mensaje de la esposa de Troy. Les dan un lingote a cada rebelde y el resto lo entierran mientras esperan al transporte para llegar a la frontera. Llegan a la frontera con Irán, donde tienen que escoltar a los rebeldes para protegerlos de los soldados iraquíes que vigilan la frontera. En ese momento llegan helicópteros del ejército estadounidense y detienen a los tres soldados mientras los rebeldes son recapturados y encerrados. Archie les dice que tienen el oro enterrado y que les dirá dónde está a cambio de permitir que los rebeldes lleguen a Irán.

Los tres soldados son licenciados con honores gracias a la periodista Adriana Cruz. Archie va a trabajar como asesor militar en películas de Hollywood, Chief deja su trabajo en el aeropuerto para trabajar con Archie y Troy regresa con su esposa y con sus dos hijos para trabajar en su propia tienda de alfombras. El oro robado fue devuelto a Kuwait.

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “Tres Reyes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de enero de 2000;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:54 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (12:32) Mujer Iraquí les grita desesperadamente a los soldados norteamericanos que no se vayan. En ese instante otro hombre da una orden y le disparan a la mujer en la cabeza, delante de su esposo e hija. Su hija corre desesperadamente hacia ella y los iraquíes la toman del pelo. Su papá corre a protegerla y comienza un forcejeo hasta que intervienen los norteamericanos, quienes participan de un tiroteo y luego se retiran.
- b) (13:03) Soldado norteamericano es torturado por iraquíes, lo interrogan pidiéndole la verdad, y al no quedar satisfechos con sus respuestas le aplican corriente a su cuerpo.
- c) (13:33) Soldado norteamericano recibe disparo y le cuesta respirar, sus propios compañeros intentan salvarlo. Por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Ltda., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 hrs., de la película “Tres Reyes”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “TRES REYES”, EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 11:54 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5226).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Telefónica Empresas Chile S. A, el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5226, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Tres Reyes” “*Three Kings*” emitida el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A, través de su señal “Space”;

**SEGUNDO:** Que, “Tres Reyes” es una película donde el capitán Archie Gates, los sargentos Troy Barlow y Chief Elgin y el soldado Conrad Vig matan el tiempo en el desierto iraquí mientras aguardan el fin de la guerra y la vuelta a la desesperanzada vida civil. Pero la monotonía se rompe cuando descubren un mapa que indica el lugar donde se encuentra una reserva de oro robada por Saddam Husein en Kuwait. Inmediatamente, los cuatro deciden buscar el tesoro, pero mientras lo hacen, van descubriendo cuáles son las condiciones de vida del pueblo iraquí y, a partir de entonces, la búsqueda del tesoro se convertirá en una historia de redención que los cambiará profundamente y pondrá a prueba su humanidad, donde descubren el verdadero rostro de la guerra.

El grupo de soldados norteamericanos va en búsqueda de los lingotes de oro, usando las órdenes de alto al fuego del presidente Bush, entran y aseguran los bunkers sin derramamiento de sangre. Allí, entre otros bienes saqueados de Kuwait, encuentran el oro, y se encuentran a varios rebeldes encerrados. Cuando están a punto de retirarse, la esposa de un hombre que se encuentra detenido les suplica a los soldados norteamericanos que no los abandonen, y en ese momento de incertidumbre la Guardia Republicana iraquí le dispara a la mujer. En ese momento Archie decide que no pueden simplemente “agarrar el oro e irse.” Liberan a un grupo de prisioneros iraquíes, entre ellos al líder rebelde disidente, violando el alto el fuego y desencadenando un tiroteo. Huyen del lugar y llegan refuerzos iraquíes, y en su intento de evitar un gas, los estadounidenses tienen un accidente en un campo de minas. Soldados iraquíes capturan a Troy, mientras que un grupo de rebeldes salen a rescatar a los otros estadounidenses y los llevan a su guarida subterránea, junto con las bolsas de oro. Allí, Archie, Chief y Conrad se comprometen a ayudar a los rebeldes y a que sus familias lleguen a la frontera con Irán, después de rescatar a Troy.

Troy ha sido llevado a un búnker, cuando le dejan en una habitación llena de teléfonos móviles de Kuwait, se las arregla para llamar a su esposa y le dice su ubicación para que ésta llame al Ejército. Su llamada se corta cuando lo arrastran a una sala de interrogatorios, en donde le realizan descargas eléctricas, mientras lo interrogan. También le hacen beber aceite de motor, el Capitán iraquí Saïd (Saïd Taghmaoui) explica que aprendió las técnicas de interrogación de los estadounidenses, regaña a Troy acerca de la hipocresía de la participación estadounidense en su país, y le informa que su hijo fue asesinado durante el bombardeo de Bagdad.

Los soldados estadounidenses con los rebeldes van a buscar a los desertores del ejército iraquí, que tienen una flota de coches de lujo robados de Kuwait. Los coches están equipados como séquito de Saddam, hacen una artimaña para ahuyentar a los soldados del ejército iraquí que piensan que un enfurecido Saddam Hussein está llegando para matarlos por haber perdido el oro. Después de asaltar el búnker, liberan a Troy, que perdona la vida a su torturador, y encuentran a más rebeldes encerrados en un calabozo. Pero algunos de los

soldados que huyeron regresan, Conrad y Troy son disparados. Conrad muere, pero Troy sobrevive con un pulmón perforado, lo que requiere una válvula de aire en el pecho para aliviar la presión para que pueda respirar hasta que llegue a un hospital.

Llega el soldado Walter y la periodista Adriana, mientras el ejército estadounidense trata de localizar a los soldados que fueron por el oro después de recibir el mensaje de la esposa de Troy. Les dan un lingote a cada rebelde y el resto lo entierran mientras esperan al transporte para llegar a la frontera. Llegan a la frontera con Irán, donde tienen que escuchar a los rebeldes para protegerlos de los soldados iraquíes que vigilan la frontera. En ese momento llegan helicópteros del ejército estadounidense y detienen a los tres soldados mientras los rebeldes son recapturados y encerrados. Archie les dice que tienen el oro enterrado y que les dirá dónde está a cambio de permitir que los rebeldes lleguen a Irán.

Los tres soldados son licenciados con honores gracias a la periodista Adriana Cruz. Archie va a trabajar como asesor militar en películas de Hollywood, Chief deja su trabajo en el aeropuerto para trabajar con Archie y Troy regresa con su esposa y con sus dos hijos para trabajar en su propia tienda de alfombras. El oro robado fue devuelto a Kuwait;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “Tres Reyes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de enero de 2000;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:54 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (12:32) Mujer Iraquí les grita desesperadamente a los soldados norteamericanos que no se vayan. En ese instante otro hombre da una orden y le disparan a la mujer en la cabeza, delante de su esposo e hija. Su hija corre desesperadamente hacia ella y los iraquíes la toman del pelo. Su papá corre a protegerla y comienza un forcejeo hasta que intervienen los norteamericanos, quienes participan de un tiroteo y luego se retiran.
- b) (13:03) Soldado norteamericano es torturado por iraquíes, lo interrogan pidiéndole la verdad, y al no quedar satisfechos con sus respuestas le aplican corriente a su cuerpo.
- c) (13:33) Soldado norteamericano recibe disparo y le cuesta respirar, sus propios compañeros intentan salvarlo. Por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marígen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A, por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 hrs., de la película “Tres Reyes”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 14.- FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “TRES REYES”, EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 11:54 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION*

**DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5227).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Claro Comunicaciones S.A., el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5227, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Tres Reyes” “*Three Kings*” emitida el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 hrs., por la permissionaria Claro Comunicaciones S.A., través de su señal “Space”;

**SEGUNDO:** Que, “Tres Reyes” es una película donde el capitán Archie Gates, los sargentos Troy Barlow y Chief Elgin y el soldado Conrad Vig matan el tiempo en el desierto iraquí mientras aguardan el fin de la guerra y la vuelta a la desesperanzada vida civil. Pero la monotonía se rompe cuando descubren un mapa que indica el lugar donde se encuentra una reserva de oro robada por Saddam Husein en Kuwait. Inmediatamente, los cuatro deciden buscar el tesoro, pero mientras lo hacen, van descubriendo cuáles son las condiciones de vida del pueblo iraquí y, a partir de entonces, la búsqueda del tesoro se convertirá en una historia de redención que los cambiará profundamente y pondrá a prueba su humanidad, donde descubren el verdadero rostro de la guerra.

El grupo de soldados norteamericanos va en búsqueda de los lingotes de oro, usando las órdenes de alto al fuego del presidente Bush, entran y aseguran los bunkers sin derramamiento de sangre. Allí, entre otros bienes saqueados de Kuwait, encuentran el oro, y se encuentran a varios rebeldes encerrados. Cuando están a punto de retirarse, la esposa de un hombre que se encuentra detenido les suplica a los soldados norteamericanos que no los abandonen, y en ese momento de incertidumbre la Guardia Republicana iraquí le dispara a la mujer. En ese momento Archie decide que no pueden simplemente “agarrar el oro e irse.” Liberan a un grupo de prisioneros iraquíes, entre ellos al líder rebelde disidente, violando el alto el fuego y desencadenando un tiroteo. Huyen del lugar y llegan refuerzos iraquíes, y en su intento de evitar un gas, los estadounidenses tienen un accidente en un campo de minas. Soldados iraquíes capturan a Troy, mientras que un grupo de rebeldes salen a rescatar a los otros estadounidenses y los llevan a su guarida subterránea, junto con las bolsas de oro. Allí, Archie, Chief y Conrad se comprometen a ayudar a los rebeldes y a que sus familias lleguen a la frontera con Irán, después de rescatar a Troy.

Troy ha sido llevado a un búnker, cuando le dejan en una habitación llena de teléfonos móviles de Kuwait, se las arregla para llamar a su esposa y le dice su ubicación para que ésta llame al Ejército. Su llamada se corta cuando lo arrastran a una sala de interrogatorios, en donde le realizan descargas eléctricas, mientras lo interrogan. También le hacen beber aceite de motor, el Capitán iraquí Saïd (Saïd Taghmaoui) explica que aprendió las técnicas de interrogación de los estadounidenses, regaña a Troy acerca de la hipocresía de la

participación estadounidense en su país, y le informa que su hijo fue asesinado durante el bombardeo de Bagdad.

Los soldados estadounidenses con los rebeldes van a buscar a los desertores del ejército iraquí, que tienen una flota de coches de lujo robados de Kuwait. Los coches están equipados como séquito de Saddam, hacen una artimaña para ahuyentar a los soldados del ejército iraquí que piensan que un enfurecido Saddam Hussein está llegando para matarlos por haber perdido el oro. Después de asaltar el búnker, liberan a Troy, que perdonó la vida a su torturador, y encuentran a más rebeldes encerrados en un calabozo. Pero algunos de los soldados que huyeron regresan, Conrad y Troy son disparados. Conrad muere, pero Troy sobrevive con un pulmón perforado, lo que requiere una válvula de aire en el pecho para aliviar la presión para que pueda respirar hasta que llegue a un hospital.

Llega el soldado Walter y la periodista Adriana, mientras el ejército estadounidense trata de localizar a los soldados que fueron por el oro después de recibir el mensaje de la esposa de Troy. Les dan un lingote a cada rebelde y el resto lo entierran mientras esperan al transporte para llegar a la frontera. Llegan a la frontera con Irán, donde tienen que escuchar a los rebeldes para protegerlos de los soldados iraquíes que vigilan la frontera. En ese momento llegan helicópteros del ejército estadounidense y detienen a los tres soldados mientras los rebeldes son recapturados y encerrados. Archie les dice que tienen el oro enterrado y que les dirá dónde está a cambio de permitir que los rebeldes lleguen a Irán.

Los tres soldados son licenciados con honores gracias a la periodista Adriana Cruz. Archie va a trabajar como asesor militar en películas de Hollywood, Chief deja su trabajo en el aeropuerto para trabajar con Archie y Troy regresa con su esposa y con sus dos hijos para trabajar en su propia tienda de alfombras. El oro robado fue devuelto a Kuwait;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección*

*de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”*

**OCTAVO:** Que, la película “Tres Reyes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de enero de 2000;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:54 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (12:32) Mujer iraquí les grita desesperadamente a los soldados norteamericanos que no se vayan. En ese instante otro hombre da una orden y le disparan a la mujer en la cabeza, delante de su esposo e hija. Su hija corre desesperadamente hacia ella y los iraquíes la toman del pelo. Su papá corre a protegerla y comienza un forcejeo hasta que intervienen los norteamericanos, quienes participan de un tiroteo y luego se retiran.
- b) (13:03) Soldado norteamericano es torturado por iraquíes, lo interrogan pidiéndole la verdad, y al no quedar satisfechos con sus respuestas le aplican corriente a su cuerpo.
- c) (13:33) Soldado norteamericano recibe disparo y le cuesta respirar, sus propios compañeros intentan salvarlo. por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 hrs., de la película “Tres Reyes”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 15.- FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SPACE”, DE LA PELÍCULA “TRES REYES”, EL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE

**2017, A PARTIR DE LAS 11:54 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-5228).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “SPACE” del operador Entel Telefonía Local S.A., el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 hrs., lo cual consta en su Informe de Caso C-5228, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Tres Reyes” “Three Kings” emitida el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 Hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., través de su señal “Space”;

**SEGUNDO:** Que, “Tres Reyes” es una película donde el capitán Archie Gates, los sargentos Troy Barlow y Chief Elgin y el soldado Conrad Vig matan el tiempo en el desierto iraquí mientras aguardan el fin de la guerra y la vuelta a la desesperanzada vida civil. Pero la monotonía se rompe cuando descubren un mapa que indica el lugar donde se encuentra una reserva de oro robada por Saddam Husein en Kuwait. Inmediatamente, los cuatro deciden buscar el tesoro, pero mientras lo hacen, van descubriendo cuáles son las condiciones de vida del pueblo iraquí y, a partir de entonces, la búsqueda del tesoro se convertirá en una historia de redención que los cambiará profundamente y pondrá a prueba su humanidad, donde descubren el verdadero rostro de la guerra.

El grupo de soldados norteamericanos va en búsqueda de los lingotes de oro, usando las órdenes de alto al fuego del presidente Bush, entran y aseguran los bunkers sin derramamiento de sangre. Allí, entre otros bienes saqueados de Kuwait, encuentran el oro, y se encuentran a varios rebeldes encerrados. Cuando están a punto de retirarse, la esposa de un hombre que se encuentra detenido les suplica a los soldados norteamericanos que no los abandonen, y en ese momento de incertidumbre la Guardia Republicana iraquí le dispara a la mujer. En ese momento Archie decide que no pueden simplemente “agarrar el oro e irse.” Liberan a un grupo de prisioneros iraquíes, entre ellos al líder rebelde disidente, violando el alto el fuego y desencadenando un tiroteo. Huyen del lugar y llegan refuerzos iraquíes, y en su intento de evitar un gas, los estadounidenses tienen un accidente en un campo de minas. Soldados iraquíes capturan a Troy, mientras que un grupo de rebeldes salen a rescatar a los otros estadounidenses y los llevan a su guarida subterránea, junto con las bolsas de oro. Allí, Archie, Chief y Conrad se comprometen a ayudar a los rebeldes y a que sus familias lleguen a la frontera con Irán, después de rescatar a Troy.

Troy ha sido llevado a un búnker, cuando le dejan en una habitación llena de teléfonos móviles de Kuwait, se las arregla para llamar a su esposa y le dice su ubicación para que ésta llame al Ejército. Su llamada se corta cuando lo arrastran a una sala de interrogatorios, en

donde le realizan descargas eléctricas, mientras lo interrogan. También le hacen beber aceite de motor, el Capitán iraquí Saïd (Saïd Taghmaoui) explica que aprendió las técnicas de interrogación de los estadounidenses, regaña a Troy acerca de la hipocresía de la participación estadounidense en su país, y le informa que su hijo fue asesinado durante el bombardeo de Bagdad.

Los soldados estadounidenses con los rebeldes van a buscar a los desertores del ejército iraquí, que tienen una flota de coches de lujo robados de Kuwait. Los coches están equipados como séquito de Saddam, hacen una artimaña para ahuyentar a los soldados del ejército iraquí que piensan que un enfurecido Saddam Hussein está llegando para matarlos por haber perdido el oro. Después de asaltar el búnker, liberan a Troy, que perdona la vida a su torturador, y encuentran a más rebeldes encerrados en un calabozo. Pero algunos de los soldados que huyeron regresan, Conrad y Troy son disparados. Conrad muere, pero Troy sobrevive con un pulmón perforado, lo que requiere una válvula de aire en el pecho para aliviar la presión para que pueda respirar hasta que llegue a un hospital.

Llega el soldado Walter y la periodista Adriana, mientras el ejército estadounidense trata de localizar a los soldados que fueron por el oro después de recibir el mensaje de la esposa de Troy. Les dan un lingote a cada rebelde y el resto lo entierran mientras esperan al transporte para llegar a la frontera. Llegan a la frontera con Irán, donde tienen que escuchar a los rebeldes para protegerlos de los soldados iraquíes que vigilan la frontera. En ese momento llegan helicópteros del ejército estadounidense y detienen a los tres soldados mientras los rebeldes son recapturados y encerrados. Archie les dice que tienen el oro enterrado y que les dirá dónde está a cambio de permitir que los rebeldes lleguen a Irán.

Los tres soldados son licenciados con honores gracias a la periodista Adriana Cruz. Archie va a trabajar como asesor militar en películas de Hollywood, Chief deja su trabajo en el aeropuerto para trabajar con Archie y Troy regresa con su esposa y con sus dos hijos para trabajar en su propia tienda de alfombras. El oro robado fue devuelto a Kuwait;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “Tres Reyes” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 17 de enero de 2000;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 11:54 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (12:32) Mujer iraquí les grita desesperadamente a los soldados norteamericanos que no se vayan. En ese instante otro hombre da una orden y le disparan a la mujer en la cabeza, delante de su esposo e hija. Su hija corre desesperadamente hacia ella y los iraquíes la toman del pelo. Su papá corre a protegerla y comienza un forcejeo hasta que intervienen los norteamericanos, quienes participan de un tiroteo y luego se retiran.
- b) (13:03) Soldado norteamericano es torturado por iraquíes, lo interrogan pidiéndole la verdad, y al no quedar satisfechos con sus respuestas le aplican corriente a su cuerpo.
- c) (13:33) Soldado norteamericano recibe disparo y le cuesta respirar, sus propios compañeros intentan salvarlo. por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SPACE”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 02 de septiembre de 2017, a partir de las 11:54 hrs., de la película “Tres Reyes”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del canal de solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica la recalificación del material. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**16.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838., MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA SERIE “THE DEUCE”, EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5141).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 24 de septiembre de 2017, lo cual consta en su Informe de Caso C-5141, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al episodio “Show and Prove” de la serie “The Deuce”, emitido el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “HBO”;

**SEGUNDO:** Que, “The Deuce” es una serie que sigue la historia de la legalización y consolidación de la industria del porno en Times Square desde los inicios de los años 70 hasta mediados de los 80, explorando un turbulento mundo donde la llegada del sida, la expansión de la cocaína y el renovado mercado inmobiliario sacudieron a los Estados Unidos.

El desarrollo del capítulo comienza con un grupo de policías que se encuentran en un bar comentando algunos apodos de deportistas famosos. Luego, un carro policial hace una revisión de papeles en una esquina muy concurrida por prostitutas. Los proxenetas se acercan a manejar la situación y algunas mujeres son detenidas. A continuación, se exhibe una sesión fotográfica de una joven mujer rubia completamente desnuda. El fotógrafo cobra por su trabajo junto con hacer promesas de promoción del material.

Frankie Martino, dueño de un bar, atiende a dos prostitutas que aún no han comenzado su horario de trabajo. La joven antes fotografiada llega a la esquina donde se prostituye. Sus compañeras comentan que quien la fotografió, consigue trabajo haciendo películas pornográficas. La mayoría de las jóvenes se muestran interesadas. Una de las jóvenes se molesta, porque en ese momento se da cuenta que la grabación que hizo para alguien en particular, fue grabada para una película.

Las jóvenes detenidas por la policía son puestas en una celda. El trato entre las prostitutas y los policías es familiar. La chica molesta se acerca a una tienda donde venden su película. El dueño le dice que su trabajo es muy popular y que sólo le quedan dos copias de su cinta. Ella sorprendida intenta saber quién está detrás de la masificación de su video, pero el dueño del local no le entrega información, pues la venta de dicho material es ilegal y no quiere problemas. Otra chica llega en ese momento con unas fotografías buscando trabajo extra en este nuevo tipo de películas. Más tarde, la policía llega a este local donde se venden las películas pornográficas grabadas por algunas prostitutas de la zona y decomisan el material.

Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta. Se exhibe solamente los senos de la mujer. Una vez que terminan, ambos consumen cocaína y conversan y el proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.

En un negocio de la zona, muchos proxenetas hablan con sus chicas. Algunos intentan llevarse las mujeres de su competencia. Frankie y Rudy buscan locales del sector y Rudy le ofrece a Frankie hacerse cargo de un local muerto.

La joven prostituta y su proxeneta que antes tenían sexo, ahora están viendo una película de soft porn. Él le enseña la diferencia entre ese tipo de películas y las pornográficas. En el público del cine hay prostitutas desecharadas haciendo sexo oral a dos hombres. El proxeneta le recuerda a su joven mujer que mientras esté a su lado, nunca tendrá que hacer ese tipo de trabajos por tan poco dinero, pero si se aleja, terminará como ellas.

A diferencia de las otras chicas que trabajan en la calle, se niega a depender de un proxeneta y no se cuestiona ese destino que eligió para sí misma. Poco importan los comentarios hirientes de su madre, el recuerdo de su hijo abandonado o la soledad que la rodea: ser prostituta es todo lo que puede ser. Candy, llega a una locación donde se graban las películas pornográficas. Ahí se encuentra con actores y actrices del rubro que esperan grabar fumando. Luego se exhiben dos hombres desnudos y disfrazados de vikingos que comienzan a interactuar sexualmente con dos chicas que se encuentran en ropa interior, una de ellas es Candy, se besan y se tocan. Se exhibe una escena en donde se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego en primer plano se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «no cierras los ojos, amas el semen de los vikingos». La chica dice «el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta». El director se queja de los actores «sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero» y luego le pide no hable mientras graba. La producción le paga a Candy por su actuación y ella se va satisfecha.

La joven prostituta, antes mencionada en el cine junto a su novio proxeneta, es arrestada. Su novio intenta persuadir al policía, pero no resulta. De un momento a otro, el proxeneta saca un cuchillo y lo apuñala. La policía se reparte el aérea para investigar. La policía vuelve a llegar en un carro para revisar los papeles de las prostitutas del sector;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 1º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el Art. 12º letra l) inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

**NOVENO:** Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**DÉCIMO:** Que la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*<sup>64</sup>”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*<sup>65</sup>”;

---

<sup>64</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>65</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”<sup>66</sup>

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”.<sup>67</sup>

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta de una temática -la historia de la legalización y consolidación de la industria del cine pornográfico en Estados Unidos- con secuencias y contenidos de carácter crudo y explícito, donde prostitutas buscan activa y explícitamente participar en la industria de la pornografía; exhibiendo secuencias donde son recreadas películas pornográficas; o donde sostienen relaciones sexuales junto al consumo de cocaína, temáticas y contenidos dirigidos de forma manifiesta y evidente, a un público adulto, con criterio formado.

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder procesar - y por supuesto, el siquiera

---

<sup>66</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>67</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

presenciar o desarrollar- estas actividades, sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, siendo en consecuencia, estos contenidos, susceptibles de ser reputados como inapropiados para menores, y su exhibición, en horario de protección de estos últimos, como constitutivo de una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio, y en línea con todo lo previamente razonado, destacan de los contenidos de la emisión fiscalizada, las siguientes secuencias:

- a) (21:06:39) Una mujer es fotografiada desnuda para luego distribuir las fotos y lograr audiencias para hacer películas. La mujer paga 40 dólares por ser fotografiada.
- b) (21:21:00) Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta, apreciándose los senos de la mujer. Una vez que terminan ambos consumen cocaína y conversan. El proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.
- c) 21:48:12) En filmación de película porno hecha en casa, se aprecia a dos mujeres en ropa interior simulando acariciarse, y se les acercan dos hombres desnudos disfrazados de vikingos, con los cuales tienen sexo.
- d) (21:50:08) Durante la misma filmación de la película porno, se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego, en primer plano, se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «*no cierras los ojos, amas el semen de los vikingos*». La chica dice «*el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta*». El director se queja de los actores «*sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero*» y luego le pide no hable mientras graba.

por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., de la serie “The Deuce”, no obstante, su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

**17.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA SERIE “THE DEUCE”, EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5142).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, el día 24 de septiembre de 2017, lo cual consta en su Informe de Caso C-5142, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al episodio “Show and Prove” de la serie “The Deuce”, emitido el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., por la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal “HBO”;

**SEGUNDO:** Que, “The Deuce” es una serie que sigue la historia de la legalización y consolidación de la industria del porno en Times Square desde los inicios de los años 70 hasta mediados de los 80, explorando un turbulento mundo donde la llegada del sida, la expansión de la cocaína y el renovado mercado inmobiliario sacudieron a los Estados Unidos.

El desarrollo del capítulo comienza con un grupo de policías que se encuentran en un bar comentando algunos apodos de deportistas famosos. Luego, un carro policial hace una revisión de papeles en una esquina muy concurrida por prostitutas. Los proxenetas se acercan a manejar la situación y algunas mujeres son detenidas. A continuación, se exhibe una sesión fotográfica de una joven mujer rubia completamente desnuda. El fotógrafo cobra por su trabajo junto con hacer promesas de promoción del material.

Frankie Martino, dueño de un bar, atiende a dos prostitutas que aún no han comenzado su horario de trabajo. La joven antes fotografiada llega a la esquina donde se prostituye. Sus compañeras comentan que quien la fotografió, consigue trabajo haciendo películas pornográficas. La mayoría de las jóvenes se muestran interesadas. Una de las jóvenes se molesta, porque en ese momento se da cuenta que la grabación que hizo para alguien en particular, fue grabada para una película.

Las jóvenes detenidas por la policía son puestas en una celda. El trato entre las prostitutas y los policías es familiar. La chica molesta se acerca a una tienda donde venden su película. El dueño le dice que su trabajo es muy popular y que sólo le quedan dos copias de su cinta. Ella sorprendida intenta saber quién está detrás de la masificación de su video, pero el dueño del local no le entrega información, pues la venta de dicho material es ilegal y no quiere problemas. Otra chica llega en ese momento con unas fotografías buscando trabajo extra en

este nuevo tipo de películas. Más tarde, la policía llega a este local donde se venden las películas pornográficas grabadas por algunas prostitutas de la zona y decomisan el material. Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta. Se exhibe solamente los senos de la mujer. Una vez que terminan, ambos consumen cocaína y conversan y el proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.

En un negocio de la zona, muchos proxenetas hablan con sus chicas. Algunos intentan llevarse las mujeres de su competencia. Frankie y Rudy buscan locales del sector y Rudy le ofrece a Frankie hacerse cargo de un local muerto.

La joven prostituta y su proxeneta que antes tenían sexo, ahora están viendo una película de soft porn. Él le enseña la diferencia entre ese tipo de películas y las pornográficas. En el público del cine hay prostitutas desecharadas haciendo sexo oral a dos hombres. El proxeneta le recuerda a su joven mujer que mientras esté a su lado, nunca tendrá que hacer ese tipo de trabajos por tan poco dinero, pero si se aleja, terminará como ellas.

A diferencia de las otras chicas que trabajan en la calle, se niega a depender de un proxeneta y no se cuestiona ese destino que eligió para sí misma. Poco importan los comentarios hirientes de su madre, el recuerdo de su hijo abandonado o la soledad que la rodea: ser prostituta es todo lo que puede ser. Candy, llega a una locación donde se graban las películas pornográficas. Ahí se encuentra con actores y actrices del rubro que esperan grabar fumando. Luego se exhiben dos hombres desnudos y disfrazados de vikingos que comienzan a interactuar sexualmente con dos chicas que se encuentran en ropa interior, una de ellas es Candy, se besan y se tocan. Se exhibe una escena en donde se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego en primer plano se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «no cierras los ojos, amas el semen de los vikingos». La chica dice «el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta». El director se queja de los actores «sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero» y luego le pide no hable mientras graba. La producción le paga a Candy por su actuación y ella se va satisfecha.

La joven prostituta, antes mencionada en el cine junto a su novio proxeneta, es arrestada. Su novio intenta persuadir al policía, pero no resulta. De un momento a otro, el proxeneta saca un cuchillo y lo apuñala. La policía se reparte el aérea para investigar. La policía vuelve a llegar en un carro para revisar los papeles de las prostitutas del sector;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el Art. 12º letra l) inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

**NOVENO:** Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

**DÉCIMO:** Que la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*<sup>68</sup>”;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*<sup>69</sup>”;

---

<sup>68</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>69</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”<sup>70</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”.<sup>71</sup>

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta de una temática -la historia de la legalización y consolidación de la industria del cine pornográfico en Estados Unidos- con secuencias y contenidos de carácter crudo y explícito, donde prostitutas buscan activa y explícitamente participar en la industria de la pornografía; exhibiendo secuencias donde son recreadas películas pornográficas; o donde sostienen relaciones sexuales junto al consumo de cocaína, temáticas y contenidos dirigidos de forma manifiesta y evidente, a un público adulto, con criterio formado.

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder procesar - y por supuesto, el siquiera presenciar o desarrollar- estas actividades, sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, siendo en consecuencias, estos contenidos, susceptibles de

---

<sup>70</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>71</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

ser reputados como inapropiados para menores, y su exhibición, en horario de protección de estos últimos, como constitutivo de una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio, y en línea con todo lo previamente razonado, destacan de los contenidos de la emisión fiscalizada, las siguientes secuencias:

- a) (21:06:12) Una mujer es fotografiada desnuda para luego distribuir las fotos y lograr audiencias para hacer películas. La mujer paga 40 dólares por ser fotografiada.
- b) (21:20:34) Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta, apreciándose los senos de la mujer. Una vez que terminan ambos consumen cocaína y conversan. El proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.
- c) (21:47:46) En filmación de película porno hecha en casa, se aprecia a dos mujeres en ropa interior simulando acariciarse, y se les acercan dos hombres desnudos disfrazados de vikingos, con los cuales tienen sexo.
- d) (21:49:42) Durante la misma filmación de la película porno, se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego, en primer plano, se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «*no cierras los ojos, amas el semen de los vikingos*». La chica dice «*el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta*». El director se queja de los actores «*sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero*» y luego le pide no hable mientras graba.

por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., de la serie “The Desuse”, no obstante su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**18.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838., MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A**

**TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA SERIE “THE DEUCE”, EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5143).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador Telefónica Empresas Chile S.A., el día 24 de septiembre de 2017, lo cual consta en su Informe de Caso C-5143, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al episodio “Show and Prove” de la serie “The Deuce”, emitido el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “HBO”;

**SEGUNDO:** Que, “The Deuce” es una serie que sigue la historia de la legalización y consolidación de la industria del porno en Times Square desde los inicios de los años 70 hasta mediados de los 80, explorando un turbulento mundo donde la llegada del sida, la expansión de la cocaína y el renovado mercado inmobiliario sacudieron a los Estados Unidos.

El desarrollo del capítulo comienza con un grupo de policías que se encuentran en un bar comentando algunos apodos de deportistas famosos. Luego, un carro policial hace una revisión de papeles en una esquina muy concurrida por prostitutas. Los proxenetas se acercan a manejar la situación y algunas mujeres son detenidas. A continuación, se exhibe una sesión fotográfica de una joven mujer rubia completamente desnuda. El fotógrafo cobra por su trabajo junto con hacer promesas de promoción del material.

Frankie Martino, dueño de un bar, atiende a dos prostitutas que aún no han comenzado su horario de trabajo. La joven antes fotografiada llega a la esquina donde se prostituye. Sus compañeras comentan que quien la fotografió, consigue trabajo haciendo películas pornográficas. La mayoría de las jóvenes se muestran interesadas. Una de las jóvenes se molesta, porque en ese momento se da cuenta que la grabación que hizo para alguien en particular, fue grabada para una película.

Las jóvenes detenidas por la policía son puestas en una celda. El trato entre las prostitutas y los policías es familiar. La chica molesta se acerca a una tienda donde venden su película. El dueño le dice que su trabajo es muy popular y que sólo le quedan dos copias de su cinta. Ella sorprendida intenta saber quién está detrás de la masificación de su video, pero el dueño del local no le entrega información, pues

la venta de dicho material es ilegal y no quiere problemas. Otra chica llega en ese momento con unas fotografías buscando trabajo extra en este nuevo tipo de películas. Más tarde, la policía llega a este local donde se venden las películas pornográficas grabadas por algunas prostitutas de la zona y decomisan el material.

Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta. Se exhibe solamente los senos de la mujer. Una vez que terminan, ambos consumen cocaína y conversan y el proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.

En un negocio de la zona, muchos proxenetas hablan con sus chicas. Algunos intentan llevarse las mujeres de su competencia. Frankie y Rudy buscan locales del sector y Rudy le ofrece a Frankie hacerse cargo de un local muerto.

La joven prostituta y su proxeneta que antes tenían sexo, ahora están viendo una película de soft porn. Él le enseña la diferencia entre ese tipo de películas y las pornográficas. En el público del cine hay prostitutas desechadas haciendo sexo oral a dos hombres. El proxeneta le recuerda a su joven mujer que mientras esté a su lado, nunca tendrá que hacer ese tipo de trabajos por tan poco dinero, pero si se aleja, terminará como ellas.

A diferencia de las otras chicas que trabajan en la calle, se niega a depender de un proxeneta y no se cuestiona ese destino que eligió para sí misma. Poco importan los comentarios hirientes de su madre, el recuerdo de su hijo abandonado o la soledad que la rodea: ser prostituta es todo lo que puede ser. Candy, llega a una locación donde se graban las películas pornográficas. Ahí se encuentra con actores y actrices del rubro que esperan grabar fumando. Luego se exhiben dos hombres desnudos y disfrazados de vikingos que comienzan a interactuar sexualmente con dos chicas que se encuentran en ropa interior, una de ellas es Candy, se besan y se tocan. Se exhibe una escena en donde se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego en primer plano se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «no cierres los ojos, amas el semen de los vikingos». La chica dice «el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta». El director se queja de los actores «sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero» y luego le pide no hable mientras graba. La producción le paga a Candy por su actuación y ella se va satisfecha.

La joven prostituta, antes mencionada en el cine junto a su novio proxeneta, es arrestada. Su novio intenta persuadir al policía, pero no resulta. De un momento a otro, el proxeneta saca un cuchillo y lo apuñala. La policía se reparte el aérea para investigar. La policía vuelve a llegar en un carro para revisar los papeles de las prostitutas del sector;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el Art. 12º letra l) inc.2 de la ley 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

**NOVENO:** Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**DÉCIMO:** Que la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social,*

*subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”<sup>72</sup>;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*<sup>73</sup>”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*<sup>74</sup>”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”.<sup>75</sup>

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

<sup>72</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>73</sup>Maria Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

<sup>74</sup>Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>75</sup>Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta de una temática -la historia de la legalización y consolidación de la industria del cine pornográfico en Estados Unidos- con secuencias y contenidos de carácter crudo y explícito, donde prostitutas buscan activa y explícitamente participar en la industria de la pornografía; exhibiendo secuencias donde son recreadas películas pornográficas; o donde sostienen relaciones sexuales junto al consumo de cocaína, temáticas y contenidos dirigidos de forma manifiesta y evidente, a un público adulto, con criterio formado.

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder procesar - y por supuesto, el siquiera presenciar o desarrollar- estas actividades, sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, siendo en consecuencias, estos contenidos, susceptibles de ser reputados como inapropiados para menores, y su exhibición, en horario de protección de estos últimos, como constitutivo de una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio, y en línea con todo lo previamente razonado, destacan de los contenidos de la emisión fiscalizada, las siguientes secuencias:

- a) (21:06:10) Una mujer es fotografiada desnuda para luego distribuir las fotos y lograr audiencias para hacer películas. La mujer paga 40 dólares por ser fotografiada.
- b) (21:20:32) Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta, apreciándose los senos de la mujer. Una vez que terminan ambos consumen cocaína y conversan. El proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.
- c) 21:47:43) En filmación de película porno hecha en casa, se aprecia a dos mujeres en ropa interior simulando acariciarse, y se les acercan dos hombres desnudos disfrazados de vikingos, con los cuales tienen sexo.
- d) (21:49:40) Durante la misma filmación de la película porno, se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego, en primer plano, se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «*no cierras los ojos, amas el semen de los vikingos*». La chica dice «*el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta*». El director se queja de los actores «*sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero*» y luego le pide no hable mientras graba.

por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., de la serie “The Deuce”, no obstante, su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**19.- FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838., MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA SERIE “THE DEUCE”, EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU EVENTUAL CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5144).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión fiscalizó la señal “HBO” del operador Entel Telefonía Local S.A., el día 24 de septiembre de 2017, lo cual consta en su Informe de Caso C-5144, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al episodio “Show and Prove” de la serie “The Deuce”, emitido el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 Hrs., por la permisionaria Entel Telefonía Local S.A., a través de su señal “HBO”;

**SEGUNDO:** Que, “The Deuce” es una serie que sigue la historia de la legalización y consolidación de la industria del porno en Times Square desde los inicios de los

años 70 hasta mediados de los 80, explorando un turbulento mundo donde la llegada del sida, la expansión de la cocaína y el renovado mercado inmobiliario sacudieron a los Estados Unidos.

El desarrollo del capítulo comienza con un grupo de policías que se encuentran en un bar comentando algunos apodos de deportistas famosos. Luego, un carro policial hace una revisión de papeles en una esquina muy concurrida por prostitutas. Los proxenetas se acercan a manejar la situación y algunas mujeres son detenidas. A continuación, se exhibe una sesión fotográfica de una joven mujer rubia completamente desnuda. El fotógrafo cobra por su trabajo junto con hacer promesas de promoción del material.

Frankie Martino, dueño de un bar, atiende a dos prostitutas que aún no han comenzado su horario de trabajo. La joven antes fotografiada llega a la esquina donde se prostituye. Sus compañeras comentan que quien la fotografió, consigue trabajo haciendo películas pornográficas. La mayoría de las jóvenes se muestran interesadas. Una de las jóvenes se molesta, porque en ese momento se da cuenta que la grabación que hizo para alguien en particular, fue grabada para una película.

Las jóvenes detenidas por la policía son puestas en una celda. El trato entre las prostitutas y los policías es familiar. La chica molesta se acerca a una tienda donde venden su película. El dueño le dice que su trabajo es muy popular y que sólo le quedan dos copias de su cinta. Ella sorprendida intenta saber quién está detrás de la masificación de su video, pero el dueño del local no le entrega información, pues la venta de dicho material es ilegal y no quiere problemas. Otra chica llega en ese momento con unas fotografías buscando trabajo extra en este nuevo tipo de películas. Más tarde, la policía llega a este local donde se venden las películas pornográficas grabadas por algunas prostitutas de la zona y decomisan el material.

Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta. Se exhibe solamente los senos de la mujer. Una vez que terminan, ambos consumen cocaína y conversan y el proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.

En un negocio de la zona, muchos proxenetas hablan con sus chicas. Algunos intentan llevarse las mujeres de su competencia. Frankie y Rudy buscan locales del sector y Rudy le ofrece a Frankie hacerse cargo de un local muerto.

La joven prostituta y su proxeneta que antes tenían sexo, ahora están viendo una película de soft porn. Él le enseña la diferencia entre ese tipo de películas y las pornográficas. En el público del cine hay prostitutas desechadas haciendo sexo oral a dos hombres. El proxeneta le recuerda a su joven mujer que mientras esté a su lado, nunca tendrá que hacer ese tipo de trabajos por tan poco dinero, pero si se aleja, terminará como ellas.

A diferencia de las otras chicas que trabajan en la calle, se niega a depender de un proxeneta y no se cuestiona ese destino que eligió para sí misma. Poco importan los comentarios hirientes de su madre, el recuerdo de su hijo abandonado o la soledad que la rodea: ser prostituta es todo lo que puede ser. Candy, llega a una locación donde se graban las películas pornográficas. Ahí se encuentra con actores y actrices del rubro que esperan grabar fumando. Luego se exhiben dos hombres desnudos y disfrazados de vikingos que comienzan a interactuar sexualmente con dos chicas que se encuentran en ropa interior, una de ellas es Candy, se besan y se tocan. Se exhibe una escena en donde se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego en primer plano se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «no cierras los ojos, amas el semen de los vikingos». La chica dice «el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta». El director se queja de los actores «sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero» y luego le pide no hable mientras graba. La producción le paga a Candy por su actuación y ella se va satisfecha.

La joven prostituta, antes mencionada en el cine junto a su novio proxeneta, es arrestada. Su novio intenta persuadir al policía, pero no resulta. De un momento a otro, el proxeneta saca un cuchillo y lo apuñala. La policía se reparte el aérea para investigar. La policía vuelve a llegar en un carro para revisar los papeles de las prostitutas del sector;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**OCTAVO:** Que, el Art. 12º letra l) inc.2 de la ley 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

**NOVENO:** Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**DÉCIMO:** Que la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas*

*fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”<sup>76</sup>;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”<sup>77</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”<sup>78</sup> ;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”.<sup>79</sup>

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva

---

<sup>76</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5ª Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

<sup>77</sup>Maria Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

<sup>78</sup>Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>79</sup>Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta de una temática -la historia de la legalización y consolidación de la industria del cine pornográfico en Estados Unidos- con secuencias y contenidos de carácter crudo y explícito, donde prostitutas buscan activa y explícitamente participar en la industria de la pornografía; exhibiendo secuencias donde son recreadas películas pornográficas; o donde sostienen relaciones sexuales junto al consumo de cocaína, temáticas y contenidos dirigidos de forma manifiesta y evidente, a un público adulto, con criterio formado.

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder procesar - y por supuesto, el siquiera presenciar o desarrollar- estas actividades, sin exponerlos a un posible riesgo, sea este psíquico o físico, siendo en consecuencias, estos contenidos, susceptibles de ser reputados como inapropiados para menores, y su exhibición, en horario de protección de estos últimos, como constitutivo de una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio, y en línea con todo lo previamente razonado, destacan de los contenidos de la emisión fiscalizada, las siguientes secuencias:

- a) (21:06:10) Una mujer es fotografiada desnuda para luego distribuir las fotos y lograr audiencias para hacer películas. La mujer paga 40 dólares por ser fotografiada.
- b) (21:20:32) Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta, apreciándose los senos de la mujer. Una vez que terminan ambos consumen cocaína y conversan. El proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.
- c) (21:47:43) En filmación de película porno hecha en casa, se aprecia a dos mujeres en ropa interior simulando acariciarse, y se les acercan dos hombres desnudos disfrazados de vikingos, con los cuales tienen sexo.
- d) (21:49:40) Durante la misma filmación de la película porno, se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego, en primer plano, se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «*no cierras los ojos, amas el semen de los vikingos*». La chica dice «*el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta*». El director se queja de los actores «*sino*

*hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero»* y luego le pide no hable mientras graba.

por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Entel Telefonía Local S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., de la serie “The Deuce”, no obstante su contenido no apto para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

**20.- APROBACIÓN DE LA DIRECTRIZ CULTURAL 2018.**

Se sometió al conocimiento del H. Consejo la Directriz Cultural 2018, que obliga a los Concesionarios y Permisionarios a informar al Consejo la programación cultural emitida a más tardar dentro el quinto día hábil del periodo siguiente al fiscalizado, para cuyo cumplimiento el Consejo deberá dictar anualmente directrices.

Luego de debatir acerca del contenido de la directriz, el Consejo la aprobó por la unanimidad de los Consejeros presentes y se dispuso que sean distribuidos entre los Servicios de Televisión.

Se autoriza al Presidente para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

**21.- SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CRONOGRAMA DEL PROYECTO “LAS AVENTURAS DE PAPELUCHO”, FONDO CNTV 2016.**

La productora Wild Bunch Studio del Proyecto “Las Aventuras de Papelucho”, correspondiente al Fondo CNTV 2016, por el ingreso N° 3372 de 14 de diciembre de 2017, solicitó la modificación del cronograma aprobado para dicho Proyecto.

Vistos los antecedentes entregados por la solicitante, lo informado por el Departamento Jurídico y por el Departamento de Fomento Audiovisual, por la unanimidad de los Consejeros se aprueba la modificación de cronograma solicitada.

La Consejera Covarrubias, refiriéndose a la sugerencia del Departamento Jurídico en orden a que se autorice al Departamento de Fomento Audiovisual para resolver estas solicitudes, expresa que todas las solicitudes de Modificación de Contrato o de cronograma deben ser conocidas y aprobadas por el H. Consejo, opinión en la que concordaron todos los Consejeros.

Se autoriza al Presidente para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

**22.- RENUNCIA A PREMIO OBTENIDO EN EL FONDO COMUNITARIO 2017, PROYECTO “GRAFFITI PLAY”.**

La beneficiaria del premio, ascendente a \$26.718.886 (veintiséis millones setecientos dieciocho mil ochocientos ochenta y seis pesos), informó con fecha 27/12/2017, de su decisión de renunciar al premio obtenido por el Proyecto “GRAFFITI PLAY”, en el Fondo Comunitario 2017.

Sobre la base de lo informado por el interesado, por el Departamento de Fomento Audiovisual y por el Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acepta la renuncia.

Se acuerda que la próxima sesión de Consejo se verán los postulantes que figuran en la lista de prelación.

Se autoriza al Presidente para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

**23.- RENUNCIA A PREMIO OBTENIDO EN EL FONDO COMUNITARIO 2017, PROYECTO “KÜWÜ RAKIDUAM” (LAS MANOS SABIAS).**

La beneficiaria del premio, ascendente a \$28.308.088 (veintiocho millones trescientos ocho mil ochenta y ocho pesos), informó por el ingreso CNTV N°3498 de 27/12/2017, de su decisión de renunciar al premio obtenido por el Proyecto “Küwü Rakiduam” (Las Manos Sabias). en el Fondo Comunitario 2017.

Sobre la base de lo informado por el interesado, por el Departamento de Fomento Audiovisual y por el Departamento Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes se acepta la renuncia.

Se acuerda que la próxima sesión de Consejo se verán los postulantes que figuran en la lista de prelación.

Se autoriza al Presidente para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la posterior aprobación del acta.

**Se levanta la sesión siendo las 15:00 horas.**